



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DEL  
MINISTERIO PUBLICO DE NO EJERCICIO DE LA  
ACCION PENAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARICELA HUERTA COVA



MEXICO, D. F.  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARICELA HUERTA COVA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional titulada "EL AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL" bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar mediante oficio de fecha 18 de febrero del año en curso, me comunicó haber aprobado la referida tesis, por lo que, con apoyo en los artículos 13, 14, 26, 26 y 28 del vigente Reglamento de Examen Profesional, debo solicitar a usted ordenar la realización de los trámites correspondientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÉ EN ESPERANZA"  
CU. Universidad Nacional Autónoma de México, 19 de febrero de 1997

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

CONSEJO DE LA FACULTAD DE DERECHO

FVT/pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

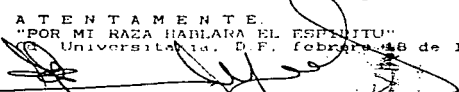
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL", elaborada por la alumna MARICELA HUENTA COVA, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPANITLO"  
La Universidad Nacional, D.F., febrero 18 de 1997.

  
LIC. IGNACIO MEJIA GUTIERREZ  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo

SEMINARIO DE  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

pao.

**A MI MADRE :**

**A QUIEN DEBO MI FORMACIÓN Y  
DESARROLLO COMO PERSONA,  
Y SE QUE CON NADA PUEDO  
COMPENSAR TODO LO QUE ME HAS  
DADO .GRACIAS POR TODA LA  
COMPRESIÓN, APOYO Y AMOR  
QUE ME HAS BRINDADO.**

**A MI PADRE:**

**A QUIEN DOY LAS GRACIAS POR  
SUS SABIAS ENSEÑANZAS Y POR  
LOS PRINCIPIOS Y VALORES QUE  
ME HAS INCLUCADO. NUNCA  
OLVIDARE TU ESFUERZO POR  
HACER DE MI UNA  
PROFESIONISTA. ESPERO NO  
DEFRAUDARTE.**

**A MIS HERMANOS :**

**GRACIAS POR EL APOYO RECIBIDO.**

**A MI ASESOR: LIC: IGNACIO  
MEJIA GUIZAR:**

**COMO TESTIMONIO A SU  
INESTIMABLE Y BRILLANTE  
DIRECCIÓN, QUE HIZO POSIBLE  
LA REALIZACIÓN Y CULMINACIÓN  
DEL PRESENTE TRABAJO. PARA  
USTED CON GRATITUD ETERNA.**

**AL DR. IGNACIO VENEGAS TREJO.**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO.**

**POR TODAS LAS ATENCIONES Y  
FACILIDADES BRINDADAS EN LA  
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO**

**A MI AMIGA FRANCIS:**

**GRACIAS POR LA AYUDA  
INCONDICIONAL, QUE ME  
BRINDASTE PARA LA  
REALIZACIÓN DE ESTE SUEÑO.  
SIEMPRE TE ESTARE  
AGRADECIDA.**

**A MIS AMIGOS Y A TODOS A  
QUIENES ME ALENTARON Y  
BRINDARON SU CONFIANZA , PARA  
NO DESISTIR DE ESTE SUENO.**

**A TODOS MIS MAESTROS:**

**GRACIAS POR LOS  
CONOCIMIENTOS QUE ME  
TRANSMITIERON A LO LARGO DE  
LA CARRERA.**



## **INDICE**

### **AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

#### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I.**

##### **EL MINISTERIO PUBLICO**

1.-	Nociones.....	1
2.	Antecedentes.....	3
	a) Grecia.....	4
	b) Roma.....	5
	c) Francia.....	7
	d) México.....	13

#### **CAPITULO II.**

##### **LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

1.-	Bases Legales de la Función Investigadora del Ministerio Público	
	a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	32
	b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .....	39

c)	Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal .....	54
d)	Ley orgánica de la Procuraduría General del justicia del Distrito Federal.....	56
2.-	Función Persecutoria del Ministerio Público.....	58
a)	En la Averiguación Previa.....	58
b)	Como Parte en el Proceso Penal.....	60
3.	Requisitos de Procedibilidad que deben cumplirse para dar inicio a la Averiguación Previa	
a)	Denuncia (Nociones).....	68
b)	Querrela Nociones).....	69
c)	Acusación (Nociones).....	72
4.	Posibles Resoluciones.....	74

### CAPITULO III

#### EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

1.	Acción Penal	
a)	Noción.....	81
b)	Antecedentes Históricos.....	83
c)	Diferencias entre Acción Civil y Acción Penal.....	87
d)	Titularidad de la Acción Penal.....	90
e)	Principios Fundamentales de la Acción Penal .....	92

f)	El ejercicio de la Acción Penal y límites para ejercitarla.....	102
g)	El no ejercicio de la acción penal.....	113

#### **CAPITULO IV.**

#### **EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

a.	Antes de la Reforma del 31 de Diciembre de 1994.....	120
b.	De acuerdo con la reforma del artículo 21 Constitucional de fecha 31 de diciembre de 1994.....	135

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>141</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>144</b>
--------------------------	------------

## **INTRODUCCION**

Desde la instauración del Ministerio Público en nuestro sistema jurídico, ha sido preocupación constante la de restringir sus facultades, principalmente en lo que se refiere a la resolución dictada por el órgano investigador en la etapa de averiguación previa, consistente en el no ejercicio de la acción penal, cuando la mencionada resolución no se dicta conforme a derecho.

Nuestra ley suprema encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para acreditar el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpaado. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello se agrava todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

Estamos conscientes de que uno de los objetivos más anhelados por nuestro régimen de derecho es el lograr siempre la recta y pronta administración de justicia implantando para ello todos los medios que se consideren convenientes para este fin, como prueba de ello tenemos la adición del párrafo tercero al artículo 21 Constitucional, realizada con fecha 31 de diciembre de 1994, con la que se pretendió sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

Sin embargo, apesar de la reforma antes mencionada, los Tribunales Colegiados de Circuito, han considerado su procedencia y otros la improcedencia del juicio de amparo contra la citada resolución. Es por ello que se eligió como tema " El amparo contra la resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal.

**En el capítulo primero se analizan los antecedentes históricos de la institución del Ministerio Público, como es en Grecia, Roma, Francia y México.**

**El capítulo segundo se refiere a la función investigadora del Ministerio Público, como autoridad en la etapa de averiguación previa y como parte dentro del proceso penal, bases legales que regulan esa atribución, los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para dar inicio a la averiguación de los delitos, así como las posibles resoluciones que puede dictar el órgano investigador al concluir la etapa preprocesal.**

**Por lo que respecta al capítulo tercero, en este se da un panorama general de la acción penal, sus antecedentes, características y principios, así como de la resolución de no ejercicio de la acción penal.**

**Por último, en el capítulo cuarto, se analiza la procedencia del juicio de amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, desde dos puntos de vista, antes de la reforma del 31 de diciembre de 1994 y de acuerdo con la reforma del 31 de diciembre de 1994.**

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO

#### 1.-Nociones.

Según su personal criterio, algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre la institución del Ministerio Público.

**Fenech Miguel** define al Ministerio Público como "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".<sup>1</sup>

Para **Colín Sánchez Guillermo**, "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".<sup>2</sup>

El Doctor **Fix Zamudio Héctor**, por su parte describe al Ministerio Público como: " El organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente

1. FENECH, Miguel EL PROCESO PENAL, Madrid, Ed. Agesta 1966 ed 3a P. 64.

2. COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Ed. Porrúa, S. A. 1983, Ed. 9a, P. 230.

efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad".\*

De Pina Rafael conceptúa al Ministerio Público como: "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal".\*

Para Ramírez Gronda Juan, el Ministerio Público: "Es un órgano del Estado de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes".\*

Por otro lado, también conceptúa al Ministerio Público como: "Es el cuerpo de Magistrados que tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad y de los incapaces".\*

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, por su parte define al Ministerio Público como: "La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las

3. FIX ZAMUDIO, Héctor. LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Anuario Jurídico, México, 1978. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. P. 153.  
4. DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO México. Ed. Porrúa, S. A. 1987, ed. 6a, P. 278.  
5. DE RAMÍREZ GRONDA, Juan D. DICCIONARIO JURÍDICO. Ed. Elirasta, S.R.L. 1991, ed. 10a, P. 216.  
6. IDEM. P. 217

de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviene en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".<sup>7</sup>

**Acero Julio**, en su obra titulada *Procedimiento Penal* define al Ministerio Público como: "Una magistratura instituida para pedir y auxillar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".<sup>8</sup>

## 2.- Antecedentes.

Considero que para el estudio de cualquier organismo o institución se debe tomar en cuenta su origen y su evolución a través del tiempo, con el fin de determinar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendadas, atendiendo, con ello, las necesidades que demanda el momento histórico en que se vive.

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido por una parte, a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento, de ahí la importancia de analizar el origen de este organismo del Estado.

<sup>7</sup>. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, Ed. Porrúa, S. A. 1986. ed 2ª. P. 2128.

<sup>8</sup>. ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Cajica, S. A. 1985. ed. 7ª. P. 32.



a) Grecia.

"Se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las instituciones del derecho griego, especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por Incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios, sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses, la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso. A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos, la institución del Ministerio Público era desconocida para estos pueblos, quizá porque, como ya se indicó anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares".\*

"En el derecho Atico, era el ofendido por el delito quién ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba por esa función. Sucedió a la acusación privada la causación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma

\* CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. México, Ed. UNAM, 1993. Ed. 2ª. P. 15.

sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo, con la noción de la justicia, haciéndose la por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los "temosteti" que tenían en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación".<sup>10</sup>

**b) Roma**

"En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal. Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el periodo de las relaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma, como

<sup>10</sup>. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. México. Ed Porrúa, S. A. 1988. ed. 9a P. 53.

Caton y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los *curiosi*, *stationari* y *irenarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los *praefectus urbis* en la ciudad; los *praesides* y *procónsules*, los *advocati fisci* y los *procuratores Caesaris* de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después suma importancia en los ordenes administrativo y judicial, al grado de que gozaba del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco. En las legislaciones bárbaras, encontramos los *gastaldi* del Derecho Longobardo, los *cante* o los *sayones* de la época franca y los *misci dominici* del Emperador Carlomagno. El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los *condes* y *justicias señoriales*.

En la Edad Media hubo en Italia al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se les encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de *sindici*, *cónsules locorum villarum* o simplemente *ministrales*. No tienen propiamente el carácter de promotores fiscales sino más bien representan el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los *procuradores de la comuna* que ventilaban las causas en la *Quarantia criminale* y los *Conservatori di legge* en la República de Florencia". "

---

11. IDEM. P. 55

c) **Francia**

"Es aventurado encontrar antecedentes de Ministerio Público moderno en estas épocas. Podríamos afirmar que más bien existen similitudes en los promotores fiscales; pero en orden al estudio histórico que estamos desarrollando, diremos que en las ordenanzas de Felipe el Hermoso de 1301, de Carlos VIII, de 1493, y de Luis XII, de 1498, se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de justicia, se habla de los fiscales, en la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670, y en la Ley del 7 Pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente.

La promotoría fiscal no existió como institución autónoma en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1215; por Gregorio IX, en 1233, e introducido a España en el año de 1481, y a las Américas, en los siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en que el juez era el árbitro en los destinos del inculpado y en que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones.

El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se fundan en una nueva concepción jurídico-filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público en la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por Derecho-Divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la Epoca Feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. Los procuradores del Rey, son producto de la monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae*). Consecuentes, con las ideas imperantes, el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano, y no podía ser de otra manera, si recordamos la frase de Luis XIV que resumía en su persona todas las funciones del estado. No se trataba de una magistratura independiente, porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de los poderes<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>

IBIDEM. P. 57

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

"Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la célebre ordenanza de Luis XIV, de 1670. Ya hemos indicado que son las leyes revolucionarias, las que le dieron origen, al transformar las instituciones

políticosociales en Francia, y durante la dominación napoleónica, las leyes de 1808 y 1810".<sup>13</sup>

"En la Primera República, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucedió en el Primer Imperio, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo. El Ministerio Público francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el artículo 80. del Código del 3 Brumario, se expresa que la Policía Judicial se ha instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Al principio, las funciones de Policía Judicial se encomendaban a los Jueces de Paz y a los Oficiales de la Gendarmería; pero después, en el artículo 21 del Código 3 Brumario, año IV, se extendió esta función a los Guardias Campestres y Forestales, a los Alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los Comisarios de la Policía, a los Procuradores del Rey y a sus súbditos, a los Jueces de Paz y a los Jueces de Instrucción, colocados en último término, por que en la investigación de los delitos,

---

<sup>13</sup>. IBIDEM. P. 58

el supremo funcionario jerárquico, lo es el Juez de Instrucción. Los Comisarios de Policía o, en su defecto los Alcaldes o sus auxiliares, intervienen en la investigación de las contravenciones, a menos que la ley reserve estas funciones a los Guardias Forestales. Los Prefectos de los Departamentos o el Prefecto de la Policía de París, están facultados por sí mismos o con el auxilio de los oficiales de Policía Judicial a proceder a la investigación de los delitos, crímenes o contravenciones y a poner a los responsables sin demora, a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos; en casos de delitos flagrantes, desahogan las diligencias más urgentes y buscan las pruebas que demuestran la existencia de los delitos; los Comisarios de Policía, los Alcaldes y sus auxiliares sólo intervienen en las contravenciones de Policía, mediante procesos verbales que son enviados después al Oficial encargado de continuar la averiguación".\*

Los llamados "procesos verbales" constituyen el periodo preprocesal: sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este periodo tienen distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la Policía Judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los substitutes del Procurador o sus auxiliares, tienen fuerza probatoria plena.

---

\*. IBIDEM. P. 59



Los Guardias Campestres y Forestales, comprendidos también entre los funcionarios de la Policía Judicial, se limitan a comprobar la existencia de contravenciones y delitos que se refieren a la materia rural o forestal, pero están facultados para capturar a los responsables sorprendidos en flagrante delito y consignarlos ante el Alcalde o Juez de Paz. En cuanto a los substitutos del Procurador o sus auxiliares, si bien es cierto que forman parte de la Policía Judicial y gozan de libertad para investigar los crímenes y los delitos, a diferencia de los Oficiales de la Policía Judicial que tienen la misión de investigar y de no perseguir, lo hacen de oficio, reciben las denuncias y las querellas, transmiten las piezas de convicción al Juez y rinden cuenta de sus actos al Procurador General. Forman parte integrante de las cámaras de acusación. Nótese la diferencia que tiene el Ministerio Público y la Policía Judicial Franceses, con la institución del Ministerio Público y su auxiliar la Policía Judicial en nuestro país, a partir de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, en que se despoja a los tribunales del carácter de Policía Judicial y, por consiguiente, de la función a investigar los delitos, de buscar las pruebas y descubrir a los responsables.

En el desarrollo de las funciones de la Policía Judicial, la vigilancia y control de la investigación queda en manos del Procurador General y de la Corte de Apelación. Ello explica porque en Francia, el ofendido por un delito que no ha logrado que el Ministerio Público ejercite la acción penal, demanda la intervención de las jurisdicciones de segunda instancia por medio del recurso de revisión, porque las jurisdicciones también forman parte de la Policía Judicial, lo que no sucede en México. En las contravenciones, no es

indispensable que concurra el Ministerio Público con el ofendido, pero en todo caso, este tiene el Derecho de vigilar que el proceso siga su marcha normal.

"La legislación francesa ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de Policía Judicial que comprenden la investigación previa. Sólo interviene el Procurador del Rey, en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas, y su intervención se reduce a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales, debiendo dar inmediato aviso al Juez de Instrucción en turno. Cuidó el Legislador de evitar que el Ministerio Público invadiese las funciones encomendadas a la jurisdicción. Sólo al Procurador del Rey y a sus substitutos se les confiere personalmente estas atribuciones. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los abogados fiscales y substitutos, no pueden desempeñar funciones de Policía Judicial, sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador"."

d) México.

No trataremos de encontrar antecedentes del Ministerio Público en la época de la Colonia, porque más nos interesa saber cómo

---

18. IBIDEM . P. 59.

se organizó a partir de la Independencia de México. Vamos a referirnos a la institución de la fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal. "En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824 se incluye también al Fiscal, formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por las leyes espurias. La ley de 23 de noviembre de 1855 expedida por el presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Después, Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudican y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el juez ejercitando la acción.

También podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del Proyecto de Constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal.

Sin duda alguna que los Constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerlo en México por respeto a la tradición democrática. Tomemos de la historia del Congreso Constituyente, escrita por Don Francisco Zarco, las ideas más importantes que se expresaron en la discusión. El diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público, expresó que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo y que todo crimen, que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho. El diputado Díaz González no compartió las ideas de Villalobos, aduciendo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizado en Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de la justicia. El diputado Moreno opinó que el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos, y Castañeda hizo notar que si se estableciese el Ministerio Público, daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos

y demoras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos. Mostró su conformidad con el establecimiento del Ministerio Público, pero propuso que solo interviniese hasta que la causa se eleve al estado de plenario Díaz González insistió en que el artículo propuesto no significa que se quite a los ciudadanos el derecho de acusar; que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado. La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, pero despertó entre los Constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirijan, a su arbitrio, la marcha del proceso.

La discusión en el seno del Constituyente, partió de una idea fundamental que influenció vigorosamente el pensamiento de los legisladores. El diputado veracruzano José María Mata, sostuvo fogosamente que "la sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad", cuando alguien habló de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad. El diputado potosino Don Ponciano Arriaga, que tuvo tan destacada intervención en las discusiones, propuso que el artículo quedase redactado en la siguiente forma: "En todo procedimiento del orden criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad". El

ofendido por él delito, podía ir directamente ante el juez, como denunciante o como querellante; podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano. La proposición de Arriaga fue rechazada porque los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el juez, quebrantando los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final, y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en el curso de las discusiones. En cambio, se consagró la institución de la fiscalía en los Tribunales de la Federación.

La Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, establece en sus artículos 4o. a 8o., tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representaban a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitaran que se les reciba las pruebas de su parte y el juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito

puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público. En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta", en tanto que "la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores".

Para entender con claridad el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía judicial, antes y después de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que transformó radicalmente el procedimiento mexicano, es imprescindible que estudiemos cómo estaba organizada la institución en los Códigos de 1880 y 1894; la reforma de 22 de mayo de 1900 introducida al artículo 96 de la Constitución Política de la República de 1857 y las leyes de Organización del Ministerio Público de 1903 y de 1908.

Los dos medios empleados para incoar el procedimiento criminal, eran la denuncia o la querrela. La pesquisa general y la delación secreta que fueron de uso frecuente en el país, quedaron prohibidas. Se adoptó en la

---

<sup>16</sup>. IBIDEM .P. 65 ■ 67

nueva codificación la teoría francesa al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del juez competente del ramo penal, para que se inicie el procedimiento. Excepcionalmente, cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el Juez, el inculcado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, está facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa. Intervenia como miembro de la policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites. Demanda la intervención del Juez, lo que se hacia desde de las primeras diligencias, el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control. Al ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía encomendada la función investigatoria por ser de la incumbencia de la Policía Judicial. El Jefe de la Policía Judicial lo era el Juez de Instrucción y la Ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento. Desempeñaban funciones investigatorias: el Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de Policía, los jueces auxiliares o del campo, los comandante de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos, pero sólo en los casos de notoria urgencia, cuando no estuviese presente el Juez de lo Criminal, en el levantamiento de las actas de descripción e inventario, con terminantes instrucciones de trasmitirlas sin demora al Juez, que si lo estimaba conveniente, podía



ordenar que el contenido de las actas se repitiese en su presencia. Los jueces de paz, también eran miembros de la Policía Judicial. Estaban encargados de practicar las primeras diligencias mientras se presentaba el Juez de lo criminal, que debía continuarlas, y en las diligencias practicadas por instrucciones de estos funcionarios, debían observar estrictamente las ordenes recibidas. El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del Juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial. El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriese el Ministerio Público que, en todo caso, debería ser citado; pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase convenientes y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad. En cuanto al ofendido, en delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impidiese que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y el Ministerio Público no podía pretender que continuase el procedimiento, a menos de que ya se hubiesen formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido sólo producía el efecto de extinguir la acción sobre responsabilidad civil, con excepción del delito de adulterio en que ambas acciones se extinguían.

**"En la exposición de motivos redactada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública en el gabinete del presidente don Porfirio**

Díaz, licenciado don Ignacio Mariscal, se explicaba el funcionamiento de la institución en los siguientes términos: "... Establécense reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de justicia penal. En este particular, debe mencionarse la organización completa que da al Ministerio Público, institución que, como es bien sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy, con el establecimiento de un Jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la administración y con la subordinación a ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo, así como con las facultades que se le conceden, aún para instruir las primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será más eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constitúyase el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados y jueces así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, obligación que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial dependió en muchos casos que afectaban al interés público, de que los particulares quisieran y pudieran exigirla". Es evidente que las ideas expuestas por los autores del Código de 1880, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales, colocando a los funcionarios de la institución cerca de la Curia, como celosos guardianes de la justicia; de la conducta observada por los Magistrados y Jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso

que estructuraban a su modo y que continuaron estructurando porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incomunicaciones indefinidas que la misma Ley Procesal Penal de 1880 consagró en el artículo 251, disponiendo que la detención trae consigo la incomunicación del inculpado y que para levantarla, durante los 3 días que aquella debe durar o para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento expreso del Juez que estaba facultado para permitir al incomunicado que hablase con otras personas o se comunicase con ellas por escrito, siempre que la conversación se verifique en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a su censura.

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la práctica; pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal. El Congreso de la Unión vota el Decreto de 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857, y suprime los fiscales de los tribunales federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda integrada por 15 Ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo. Hasta entonces el funcionamiento del Ministerio Público en

**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

México, había sido nominal y lo fue después de promulgada la Constitución Política vigente. Los Comisarios de Policía o la Inspección General del Ramo, de donde dependían, eran los encargados de levantar las actas de Policía Judicial, sin que existiese en las delegaciones una vigilancia por parte del Ministerio Público, para que los procedimientos estuviesen ajustados a la ley. Las Comisarías eran verdaderos antros donde imperaba el capricho y la arbitrariedad de personas ayunas de la ciencia del Derecho. Hubo algunos comisarios que se hicieron célebres por su intuición y perspicacia en la investigación de los delitos. El Ministerio Público, como alguien lo llamó con certera frase, desempeñaba solamente funciones de estafeta, enviando a los jueces penales de turno las actas levantadas en las comisarías, con noticias o sin noticias del Alcaide. El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el artículo 1o. se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzguen conveniente. En el artículo 3o. se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándole

supeditados en estas funciones tanto los agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que solo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados. Aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público. La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial

que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares. " "

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad

---

17. IBIDEM P. 70 a 72

administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia. Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su

responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.

"Para arreglar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común en los meses de agosto y septiembre de 1919 que consagran en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultan a los agentes el Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará el parecer de sus agentes auxiliares. En el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en materia común se dispone que cuando un agente del Ministerio Público, no presentare acusación por los hechos que un particular le hubiere denunciado como delitos, el interesado podrá recurrir al Procurador General de Justicia, quién oyendo el parecer de los agentes auxiliares, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal, y que contra su negativa, no procede otro recurso que el extraordinario de amparo y el de resposabilidad. Adviértase cómo en la primera Ley Orgánica de la institución, se reconoció al particular que hubiese sido ofendido por el delito, el derecho de reclamar la protección federal contra la negativa del Procurador para que la acción penal se ejercitase.

El Ministerio Público en la Ley de 1919, se organiza de la manera siguiente: un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público; seis agentes auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en



el Distrito Federal y en los territorios. De acuerdo con el principio de unidad y de control, los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente. Cuando las instrucciones recibidas difiriesen de su opinión personal, lo harán del conocimiento del Procurador de Justicia, y si éste insistiere en su parecer, se sujetarán a sus indicaciones. Los agentes auxiliares del Procurador, estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. A la policía Judicial se le menciona de un modo limitativo, haciéndola depender del Ministerio Público".<sup>16</sup>

Es de hacerse notar que en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público común y federal que se han mencionado, se advierten defectos de técnica y grandes lagunas para el normal funcionamiento de la institución. Además, se usan términos impropios y vagos.

Objeto de apasionadas discusiones ha sido la organización que se ha dado al Ministerio Público, principalmente en lo que se refiere a la investigación de los delitos, porque los Códigos Procesales conceden valor probatorio pleno a dichas diligencias, igual a las que se practican ante los jueces; se ha criticado que el Ministerio Público tenga funciones instructorias en el periodo de averiguación previa y que,

---

<sup>16</sup>. IBIDEM. P. 76 a 77

como autoridad, recoja las pruebas que van a servirle para promover la acción penal; ésto es, reciba a los testigos y demás pruebas que ofrezca al inculpado, auxiliándolo para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, así como proporcionarle los datos que le sean necesarios para su defensa y que consten en la averiguación previa, informándole de los derechos que en su favor consigna la constitución, esto es, que tendrá derecho a nombrar defensor de su parte y de no hacerlo se le nombrará uno de oficio. De igual forma se ha criticado que el Ministerio Público resuelva libremente si debe o no ejercitarse la acción y disponga de numerosas facultades en el desempeño de las funciones de Policía Judicial.

“El Ministerio Público Federal quedó organizado de acuerdo con sus leyes orgánicas de 10. de agosto de 1919, que corresponde en todas sus partes con los principios sustentados en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de 1917. Dicho precepto establece que: “La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte y que tendrá a su cargo la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad para

que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare. El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. Además, será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Al expedirse la Segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de agosto de 1934, la principal preocupación del titular, que lo era el Señor licenciado don Emilio Portes Gil, fue acomodar la organización del Ministerio Público al espíritu del artículo 102 Constitucional, en virtud de que hasta entonces sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como es la de Consejero Jurídico del Gobierno. Basado en el estudio que presentó el Congreso Jurídico Nacional en el año de 1932 respecto de la función constitucional que desempeña el Procurador General de la República como Jefe del Ministerio Público, hizo hincapié en las que desempeña como Consejero Jurídico del Gobierno, y apoyándose en antecedentes del Derecho Constitucional Norteamericano, hizo notar la necesidad existente de cuidar del aspecto jurídico en los asuntos del ejecutivo, evitando la anarquía en materia legislativa, de tal manera que toda la

cuestión de derecho que surja en la Administración Pública, antes de alcanzar la sanción definitiva del Jefe del Estado, debe contar con la opinión del Procurador y de sus agentes mediante la supervisión legal de la labor desarrollada por todos los abogados del gobierno, que no debe entenderse como una facultad absorbente de las distintas atribuciones encomendadas a las Secretarías de Estado, sino como un elemento de coordinación para hacer realizable en México un verdadero Estado de derecho y evitar la existencia de una legislación secundaria, deficiente y anticuada, estableciendo su intervención en la esfera meramente consultiva, sin privar a las Secretarías y Departamentos de Estado de las funciones propias que la misma ley les asigna. La Comisión Jurídica había sido creada en el año de 1932 por el señor Procurador de Justicia de la República, licenciado don José Aguilar y Maya y se habían palpado los beneficios que produjo en materia legislativa, pero por Decreto publicado el 21 de noviembre de 1936, quedó suprimida".\*

Cabe señalar por último que de acuerdo con la fracción XV del artículo 107 Constitucional, el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público en los amparos y de acuerdo a la Ley Reglamentaria de dicho precepto.

---

\*. IBIDEM .P. 81 a 83

## CAPITULO II

### LA FUNCION DE MINISTERIO PUBLICO

#### 1.-Bases Legales de la Función Investigadora del Ministerio Público.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, son las siguientes:

##### a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro de nuestra carta magna encontramos como principales preceptos que regulan la función del Ministerio Público a los artículos 16 párrafo 1º, 4º, 5º y 6º; 20º fracción X párrafo 4º en relación con las fracciones I, II, V, VII y IX; y 21.

Por lo que se refiere al artículo 16 Constitucional, sólo se analizarán aquellos apartados que hacen referencia a la función investigadora del Ministerio Público. En primer lugar el precepto legal antes invocado consagra en su párrafo primero, la llamada garantía de legalidad del acto de molestia, mismo que a continuación se transcribe:

**Art. 16. Constitucional, párrafo primero:** "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Es importante señalar que el acto de molestia comprende cualquier acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado causándole algún agravio en su persona, derechos familiares, domicilio, papeles o posesiones, quedando comprendidos de esta forma los actos realizados por el Ministerio Público en la averiguación previa. Para que el acto de molestia emitido por el Ministerio Público sea constitucional se requiere de ciertos requisitos, mismos que se desprenden del precepto constitucional invocado y que son los siguientes:

1. El acto de molestia debe ser emitido en mandamiento escrito, esto con la finalidad de que el gobernado afectado tenga pleno conocimiento de que, en que términos y condiciones se emitió el acto y pueda estar en posibilidad de impugnarlo correctamente si no está de acuerdo con él.
2. Debe provenir de autoridad competente, esto es que la autoridad que emita el acto de molestia está facultada para ello de acuerdo con la ley.
3. El acto debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que los preceptos legales que se invoquen en el acto de molestia sean aplicables al caso concreto, y por lo segundo, que las causas, los motivos, las razones o consideraciones del hecho que se invoca, se adecúen a los preceptos legales que se citan en el acto de molestia.

4. El acto de molestia debe estar firmado por la autoridad que lo emite.

Por otro lado encontramos que, el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su párrafo cuarto establece:

**"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".**

De lo anterior se desprende que tratándose de flagrante delito cualquier persona, autoridad e incluso la autoridad administrativa (Ministerio Público) puede detener al indiciado, sin que ello implique alguna violación.

Ahora bien, el precepto legal antes invocado es su párrafo quinto, establece un caso de excepción en que se faculta a la autoridad administrativa, esto es, al Ministerio Público, para dictar la orden de detención, mismo que para mayor abundamiento me permito transcribir:

**Art. 16. Constitucional párrafo quinto: "Solo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."**

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público sólo podrá dictar orden de detención por caso urgente, siempre y cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Se trate de delito grave así calificado por la ley.
2. Cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado se vaya a sustraer a la acción de la justicia.
3. Cuando el Ministerio Público no pueda acudir ante el Juez por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

Por último el artículo 16 Constitucional en su párrafo séptimo establece que "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 20 Constitucional, es importante señalar, que dicho precepto consagra las garantías que tendrá el indiciado en todo proceso del orden penal, sin embargo en su fracción X párrafo cuarto, establece:

**Fracción X párrafo cuarto.** - "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna"



**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

De lo anterior se desprende que de acuerdo con las fracciones I, II, V, VII, IX y X del artículo 20 Constitucional, el inculpado tendrá derecho en la etapa de averiguación previa a que se le informe de los derechos que en su favor consagra la constitución como son: que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando la ley no prohíba expresamente que se le conceda tal beneficio por la gravedad del delito cometido; a no declarar si así lo desea y en caso de hacerlo dicha confesión deberá rendirla únicamente ante el Ministerio Público con la asistencia de su defensor; que no podrá ser incomunicado o sufrir alguna intimidación o tortura; que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa; que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, auxiliándolo para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite. Asimismo, deberá informarsele que deberá tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, el juez le designará un defensor de oficio, el cual podrá comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y cuando así lo requiera el inculpado.

Ahora bien, se debe señalar que no obstante que el artículo 20 Constitucional únicamente consagra como garantías del inculpado en la etapa de averiguación previa las mencionadas con anterioridad, existen otros derechos de que goza el indiciado en la etapa preprocesal como es, el

que se le hará saber de la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante; que se le permitirá comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se encuentran presentes y por último cuando el indicado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda el castellano, se le designará un traductor que le hará saber todos y cada uno de los derechos antes mencionados.

A continuación se analizará el artículo 21 Constitucional, el cual resulta de suma importancia para el desarrollo del tema de mi interés. Este precepto constitucional en su párrafo primero, otorga la facultad exclusiva al Ministerio Público de perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el tipo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre alguna de las resoluciones que contempla la ley; el mencionado artículo 21 Constitucional, otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio público, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Colín Sánchez nos dice que, "aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 constitucional, en la práctica no sólo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social; representando a los incapaces o ausentes, y en algunos otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como local de algunas entidades federativas, por lo que se concluye que el Ministerio Público tiene asignadas funciones en: a) el derecho penal, b) el derecho civil, y representante legal del Ejecutivo".<sup>20</sup>

Por su parte García Ramírez señala "como atribución fundamental del Ministerio Público, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal. El procurador general de la República, como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoría jurídica del gobierno, tanto en el plano nacional como en el local; también es el representante jurídico de la Federación, ya sea como actor, demandado o tercerista; de la misma manera, tiene como misión la vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover cuanto sea necesario para la buena marcha de la

<sup>20</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Supra nota 2, P. 105 Y 106.

administración de justicia, denunciar las leyes contrarias a la constitución y promover su reforma. El Ministerio Público Federal es parte en el Julcio de Amparo siempre para preservar el imperio de la legalidad; pero puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio, el asunto carezca de interés público. Por último, el Ministerio Público tiene participación en cuestiones civiles y familiares".<sup>21</sup>

Por todas esas atribuciones señaladas, nos damos cuenta de la gran diversidad de funciones que se le encomiendan a esa institución.

Todas esas atribuciones obedecen a que, en las diversas materias en las que interviene el Ministerio Público, pueda verse lesionado el interés público, razón por la cual debe ser oído. Empero, dado el propósito de esta investigación, nos limitaremos únicamente al estudio de las atribuciones señaladas en el artículo 21 Constitucional, esto es, a la investigación y persecución de los delitos y al ejercicio de la acción penal.

#### **b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Considero, según mi particular punto de vista, que el ordenamiento legal que a continuación me permito analizar, es el más importante, debido a que no sólo regula las funciones que deberá desempeñar el Ministerio Público en su carácter de autoridad en la etapa de Averiguación

<sup>21</sup>

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. México, Ed. Porrúa, S.A. 1993. ed. 8a. P. 246.

Previa y como parte en el proceso penal, sino que además señala de manera casuística la forma en que el Ministerio Público deberá conducirse para la práctica de todas y cada una de las diligencias que sean necesarias (las cuales como ya se había mencionado con anterioridad, van a variar según el tipo de delito que se pretenda acreditar), para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado y poder optar por alguna de las resoluciones que contempla la ley penal.

Ahora bien, para poder analizar los preceptos del ordenamiento legal antes invocado, que regulan la función investigadora del Ministerio Público, es importante hacer una división entre aquellos que regulan la función del Ministerio Público como autoridad dentro de la llamada averiguación previa y los que regulan su función como parte en el proceso penal, así tenemos que los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contemplan la función del Ministerio Público en la etapa preprocesal son los que a continuación se citarán y de donde se desprenden las siguientes funciones:

**Art. 2º.** Ejercitar la acción penal.

**Art. 3º. Fr. I** Dirigir a la Policía Judicial para la práctica de diligencias, tendientes a comprobar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

- Art. 3º.Bis** Dejar en libertad al indiciado y no ejercitar la acción penal cuando existan circunstancias excluyentes de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Art. 4º** Practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar los requisitos que señala el Art. 16 Constitucional, para obtener el orden de aprehensión.
- Art. 12º** Practicar actuaciones a toda hora y aún en los días feriados.
- Art. 20º** Imponer por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- Art. 33º** Imponer medidas de apremio consistentes en multa de entre uno y treinta días de salario mínimo, arresto hasta de 36 horas y auxilio de la fuerza pública.
- Art. 38º, 39º** Practicar diligencias en cualquier punto del Distrito Federal cuando así fuese necesario, encargando su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria.

- Art. 94°** Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración de los delitos cuando sea posible.
- Art. 95°** Describir detalladamente estado y circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito.
- Art. 96°** Nombrar peritos cuando sea necesario tal nombramiento para apreciar debidamente las circunstancias de la persona o cosas relacionadas con el delito.
- Art. 96°** Agregar a la averiguación previa el dictamen emitido por los peritos.
- Art. 97°** Practicar reconocimiento minucioso de los lugares relacionados con la averiguación previa y hacer constar en el acta descripción detallada.
- Art. 98°** Recoger al inicio de la investigación armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito, cualquiera que sea el lugar en que se hallaren.
- Art. 99°** Ordenar la intervención de peritos a efecto de que éstos dictaminen acerca de los lugares, armas, instrumentos u objetos.

- Art. 100°** Sellar, retener y conservar los instrumentos, armas u objetos y hacer constar lo relativo en el acta.
- Art. 101°** Levantar plano del lugar del delito, tomar fotografías del lugar y de las personas víctimas del delito, elaborar copia o diseño de los instrumentos o efectos del mismo, cuando proceda y agregar plano, retrato, copias o diseño a la averiguación previa.
- Art. 102°** Hacer constar en la averiguación previa, oyendo el parecer de los peritos, la desaparición de las huellas o vestigios del delito y las causas y medios empleados para la desaparición.
- Art. 103°** Cuando el delito no deje huellas de su perpetración, proceder a tomar declaración a testigos o a utilizar cualquier medio de prueba para comprobar la ejecución del delito.
- Art. 104°** Dispensar la práctica de autopsia cuando en las diligencias de averiguación previa se compruebe, que la muerte no se debió a delito y entregar el cadáver a quien lo reclame.
- Art. 105°** En caso de homicidio describir minuciosamente el cadáver.



- Art. 105°** Ordenar a los peritos que practiquen la autopsia describan el cadáver y expresen las causas de la muerte.
- Art. 106°** Proceder a la identificación de los cadáveres por medio de testigos.
- Art. 106°** Cuando los cadáveres no se identifiquen por testigos, tomar fotografías de aquéllos, agregar un ejemplar al acta y exhibir otros en lugares públicos, con los datos conducentes para la identificación y con la exhortación para que quienes hayan conocido a la persona fallecida se presenten a declarar.
- Art. 122°** Acreditar los elementos que integren el tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, en este último caso deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de litud.
- Art. 133° Bis** Conceder al inculcado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de 3 años, no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia, tenga domicilio fijo en el Distrito Federal, trabajo lícito y que no haya sido condenado por delito intencional.

**Art. 134° Párrafo 2o.** No puede detener al indiciado por más de 48 horas, de lo contrario se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

**Art. 134° Bis, Párrafo 2o.** Ubicar en áreas de seguridad a los indiciados que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que por su situación mental denoten peligrosidad y a quienes a juicio del Ministerio Público pretendan evadirse.

**Art. 134° Bis, Párrafo 3o.** Evitar que el inculpado sea incomunicado, intimidado o torturado.

**Art. 134° Bis, Párrafo 4o.** Nombrar defensor de oficio a los indiciados que no nombren defensor particular.

**Art. 135°** Admitir toda clase de pruebas idóneas, a juicio del Ministerio Público y establecer su autenticidad por cualquier otro medio de prueba, si lo estima necesario.

**Art. 139°** Practicar inspección ministerial de oficio o a solicitud de los interesados, permitiendo que concurren éstos y formulen las observaciones que estimen oportunas.

- Art. 140°** Procurar que al practicar la inspección, esté asistido de la presencia de los peritos correspondientes a fin de que emitan su dictamen.
- Art. 152° Párrafo 2°.** Solicitar a la autoridad judicial la práctica de cateos cuando a su juicio lo estime necesario.
- Art. 182°** Solicitar la intervención de peritos cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas y objetos.
- Art. 171° y 172°** Nombrar peritos prácticos cuando no haya titulados.
- Art. 173°** Citar a los peritos en la misma forma que a los testigos.
- Art. 176°** Asistir si lo juzga conveniente al reconocimiento que los peritos hagan a las personas y objetos.
- Art. 183°** Nombrar uno o dos traductores mayores de edad, cuando alguna persona relacionada con la averiguación previa no hable el idioma español.
- Art. 189°** Examinar testigos cuando por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, resulte necesario dicho examen.

- Art. 193°** Hacer constar en la averiguación previa las circunstancias que puedan influir en el valor de los testimonios.
- Art. 194°** Hacer constar en la averiguación previa la razón del dicho de los testigos.
- Art. 195° y 196°** Citar a los testigos ausentes por medio de cédulas o telefonemas que reúnan los requisitos legales.
- Art. 197°** Hacer citación personal al testigo donde se encuentre o en su domicilio aunque no esté, en ese caso se hará constar el nombre de la persona a quien se le entregue la cédula. También podrá citarse por correo.
- Art. 201°** Acudir a tomar declaración al domicilio del testigo, cuando este se encuentre imposibilitado físicamente para presentarse a la oficina del Ministerio Público.
- Art. 202°** En caso de que el testigo sea un alto funcionario de la Federación, el Ministerio Público deberá trasladarse a tomarle su declaración al domicilio u oficina, sin perjuicio de que si el funcionario lo desea, acuda personalmente.

- Art. 205°** Instruir a los testigos antes de que comiencen a declarar de las sanciones penales aplicables a los que se producen falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar protesto legal.
- Art. 216°** Impedir la comunicación de los testigos entre sí o por medio de otra persona, antes que rinda su declaración.
- Art. 218°** Proceder a la confrontación cuando esto sea necesario.
- Art. 262°** Proceder de oficio a la averiguación de los delitos que tenga noticia excepto si se persiguen por querrela o la ley exija algún requisito que no se haya cumplido.
- Art. 265°** Trasladarse de inmediato al lugar de los hechos que se investigan, dar fe de personas o cosas relacionadas con el delito, tomar datos de los testigos procurando tomar su declaración a la brevedad posible.
- Art. 266°** Detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.
- Art. 269°** Hacer constar la hora, la fecha y el lugar en que el indiciado fue detenido.

**Art. 269°**

Hacer saber al inculpado la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante. Así mismo, deberá informarle de los derechos que en la etapa de averiguación previa consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son:

- a) No declarar si así lo desea y en caso de hacerlo dicha declaración deberá hacerse únicamente ante el Ministerio Público y asistido de su defensor, de lo contrario tal confesión carecerá de todo valor probatorio.
- b) No podrá ser incomunicado, intimidado o sufrir alguna tortura para obligarlo a declarar.
- c) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere, o no pudiere designar defensor, se le designará un defensor de oficio.
- d) Que inmediatamente que lo solicite, se le otorgará la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando la ley no prohíba conceder este beneficio por la gravedad del delito cometido.
- e) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el

tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

- f) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa.
- g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- h) Comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes.
- i) Que en caso de ser indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos antes mencionados.

**Art. 270°**

Tomar datos generales e identificar al probable responsable antes de trasladarlo al reclusorio preventivo.

- Art. 270 Bis** Solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado, cuando así lo considere necesario.
- Art. 271°** Conceder arraigo domiciliario con extensión al lugar de trabajo, en las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz en Materia Penal, o cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la propia ley.
- Art. 273° Párrafo. 2o.** Para la práctica de todas y cada una de las diligencias, deberá sujetarse a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas.
- Art. 276°** Cuando la denuncia o querrela no reúnan los requisitos del propio artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique y se ajuste a ellos.
- Art. 276°** Informar al denunciante o querellante haciéndole constar en el acta; la trascendencia jurídica de la presentación de la denuncia o querrela y de las penas en que incurren los falsos declarantes.



- Art. 280°**                      **Recibir protesta formal a los peritos o testigos.**
- Art. 284°**                      **Asentar en el acta las observaciones referentes a las modalidades empleadas al cometer el delito.**
- Art. 285°**                      **Asentar las observaciones acerca del carácter del probable responsable del delito.**

De los preceptos legales antes citados se desprende que el Ministerio Público en principio tiene la obligación en la etapa de la averiguación previa a proceder de oficio en la investigación de aquellos delitos del orden común de que tenga conocimiento, con excepción de aquellos que para su persecución se requiere la querrela de parte ofendida. Asimismo, para que el Ministerio Público acredite fehacientemente los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, puede practicar toda una serie de diligencias como son: peritajes, inspecciones, reconstrucción de hechos, cateos, etc., auxiliándose de la policía, de los servicios periciales, de la policía del Distrito Federal, del servicio médico forense del Distrito Federal, de los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, de las demás autoridades que fueren competentes, así como admitir las pruebas que se ofrezcan en la etapa de averiguación previa y que a juicio del Ministerio Público puedan ser conducentes para los fines que se persiguen, mismas que se desahogarán dentro de los términos que la misma ley señale. Lo anterior, con el objeto de que el Ministerio Público

cuenta con elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, como es el caso de acreditarse que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará la acción penal, o bien en caso de presentarse alguna otra situación, podrá dictar la resolución que en el caso concreto estime aplicable.

Ahora bien, por lo que se refiere a la función del Ministerio Público como parte en el proceso penal, encontramos que el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII, mismas que a continuación me permito transcribir, establecen como funciones del Ministerio Público las siguientes:

**Art. 3° corresponde al Ministerio Público:**

**II.** Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

**III.** Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

**IV.** Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable;

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

c) **Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.**

Dentro de este ordenamiento los preceptos legales que regulan la función investigadora del Ministerio Público son las que a continuación se analizarán y de donde se desprenden las siguientes funciones:

**Art. 1°** Aplicar el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común para toda la República en Materia de Fuero Federal.

**Art. 6°.** Aplicar una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria en México, cuando el delito cometido no se encuentre previsto en el Código Penal, pero si en los ordenamientos mencionados.

**Art. 91°, 92°, 93° y 100°**

**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

Ambos preceptos legales establecen las hipótesis de que en qué casos se extingue la acción penal, como puede ser: por muerte del inculcado, por amnistía, por perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, respecto de los delitos que se persiguen por querrela y por prescripción.

Por lo anterior, considero que más que regular la función investigadora del Ministerio Público, estos preceptos le imponen la obligación de que en caso de que se presente alguna de las hipótesis antes citadas, deberá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Artículos 173 párrafo segundo, 199 Bis, 226, 259 Bis, 263 en relación con el artículo 262, 274, 276, 282 párrafo segundo, 289, 360, 365 Bis y 399 Bis en relación con los artículos 367, 382, 386, 390, 395 y 397.

Como se había mencionado anteriormente el Ministerio Público tiene la obligación de proceder de oficio en la averiguación de los delitos del orden común de que tenga noticia, con excepción de aquellos que para su persecución se requiere la querrela de parte ofendida, pues bien, los preceptos legales mencionados regulan aquellos delitos que solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida y que el Ministerio Público no podrá dejar de observar al desempeñar su función investigadora en la etapa de averiguación previa, dichos delitos son los siguientes: violación de correspondencia, ejercicio indebido del propio derecho, contagio entre cónyuges o concubinas, hostigamiento sexual,

estupro, adulterio, injurias, difamación o calumnia, privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, y delitos en contra de las personas en su patrimonio (robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo y daño en propiedad ajena).

**d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Aquí encontramos que los artículos 2º mismo que para mayor abundamiento me permito transcribir más adelante, por considerarlo el más importante, en relación con los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 23 y 24 regulan la función investigadora del Ministerio Público.

**Art. 2º.** La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

**IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;**

**V. Los que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal;**

**VI. Participar en la instancia de Coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;**

**VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;**

**VIII. Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;**

**IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;**

**X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y**

**XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.**

## 2. Función Persecutoria del Ministerio Público.

Para lograr comprender con claridad la función persecutoria que se ha encomendado al Ministerio Público, así como al desempeño de la misma, es importante señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir los delitos, esta atribución la desarrolla en dos etapas, mismas que a continuación se analizan:

### a) En la Averiguación Previa

Al respecto se deben mencionar que la averiguación previa "es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>22</sup>

En efecto, la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador (Ministerio Público), procura el esclarecimiento de hechos, la participación del indiciado en el delito, la probable responsabilidad de este, etc. a través de una serie de diligencias las cuales varían, según el tipo de delito que se pretende acreditar. Se inicia, según generalmente se indica, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o la querrela. La denuncia

<sup>22</sup>. OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA México. Ed. Porrúa, S. A. 1990 ed. 5a. P. 2

es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio. La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que solo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, mismos que se analizarán más adelante.

En esta etapa procedimental el órgano investigador tiene bajo su autoridad, tanto a la Policía como a todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares, intervienen de un modo u otro en la averiguación. El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa, las diligencias que ante el se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno. Lo anterior, porque cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, no actúa como parte, lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación sería inútil.

"En este período la actividad del órgano investigador puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de "consignación", o en el no ejercicio de la misma,



mediante el denominado "archivo de la averiguación", acerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existen práctica uniforme ni concidencia doctrinal. Una solución intermedia es la de "reserva", que constituye solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación".<sup>23</sup>

**b) Como parte en el proceso penal**

El primer problema que se nos plantea en el estudio del papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, es el de determinar si es parte, o no en el proceso. Este cuestionamiento a dado origen a que los autores elaboren diversas teorías, de la más variada naturaleza llegando a la conclusión, de que el Ministerio Público, importante sujeto procesal, "no es parte en sentido sustancial, toda vez que no defiende derechos propios, personales, si no que es parte en sentido formal o funcional, o sea que ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar que corresponde al Estado, y en consecuencia no es dueño de la acción. Perc el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular, personal".<sup>24</sup>

Ahora bien, pasando a las funciones que como parte realiza el Ministerio Público dentro del proceso penal, encontramos que

<sup>23</sup> . GARCIA RAMIREZ, Sergio. Y ADATO DE IBARRA, Victoria. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. México, Ed. Porrúa, S. A. 1991, ed. 2a. P. 8

<sup>24</sup> . V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. México, Ed. Porrúa, S. A. 1990, ed. 7a. P. 44

los artículos 3º Fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 6º en relación con los artículos 7º y 8º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 2º Fracción Y del mismo establecen como atribuciones del Ministerio Público en la etapa procesal las siguientes:

**Artículo 3º. Corresponde al Ministerio Público:**

**II.** Pedir al juez a quien se consigna el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su propio juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

**III.** Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

**IV.** Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

**V.** Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

**VI.** Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable;

**VII.** Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

**Artículo 6°.** El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, Libro Primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

**Artículo 7°.** En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

**Artículo 8°.** En el segundo caso del artículo 6° el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

**Artículo 4°.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta ley, respecto de la consignación y durante el proceso comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehenderlas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización

previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley;

**VII.** Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

**VIII.** En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Por lo anterior considero que una de las atribuciones más importantes del Ministerio Público dentro del proceso penal, es la de aportar pruebas a la autoridad judicial. El Ministerio Público que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 Constitucional, va ahora a aportar las pruebas necesarias al juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al juez aplicar la pena correspondiente.

"Cierto es que en el proceso penal, lo que se busca es el establecimiento de la verdad histórica, real o material, y que para ello el Juez tiene facultad de practicar de oficio todas las diligencias que crea necesarias para normar su criterio y dar un fallo correcto. Pero sin embargo, el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueban la culpabilidad o -eventualmente- la inocencia del procesado".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> IDEM. P. 45

Otra de las funciones que tiene el Ministerio Público dentro del proceso penal es la de que una vez terminado el período instructorio deberá al igual que el procesado a su defensor, formulara sus conclusiones.

Pina y Palacios define las conclusiones como el "Acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse".<sup>26</sup>

Las conclusiones serán desarrolladas primero por el Ministerio Público y después por la defensa, ya que sería absurdo que el defensor solicitara la inculpabilidad de quien aún no ha sido acusado. Ambos para fijar sus respectivas posiciones, deben atenerse y basarse en las pruebas y constancias reunidas a lo largo del proceso y a través de las cuales se ha pretendido realizar los fines específicos del proceso penal, ésto es, la determinación de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones, puede solicitar al órgano jurisdiccional que le sea aplicada una pena al procesado por considerarlo responsable, o bien, expresar las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad del procesado y el sobreseimiento de la causa. De lo anterior se desprende que las conclusiones

---

<sup>26</sup> . Cit. por V.CASTRO, Juventino Ob. cit. Supra nota 24. p.45

## EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

del Ministerio Público pueden ser acusatorias o absolutorias; pero en cualquiera de estas dos hipótesis debe haber una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y de las disposiciones legales y doctrinas aplicables.

De acuerdo con la legislación procesal penal, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deben someterse a ciertos requisitos de forma y contenido; ésto es, formalmente, deberán presentarse por escrito; señalar el órgano jurisdiccional ante quien se formulen; determinar el proceso a que se refieren; nombre del procesado; una exposición de los hechos; invocar los preceptos legales, doctrina y jurisprudencia aplicables, y, asimismo, deberán señalar los puntos concretos de la acusación. Y, en cuanto al contenido, éste deberá entrañar una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio de los medios de prueba en relación con el delito y la personalidad del delincuente, para que se pueda imponer conforme al caso una pena o una medida de seguridad, y, finalmente, su pedimento basado en hechos concretos.

Si las conclusiones que formula el Ministerio Público fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para que éste resuelva en definitiva dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones, si transcurrido el término mencionado no se recibe respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. Ahora bien, si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Por otro lado, si el Ministerio Público se abstiene de formular conclusiones de su parte, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

**3. Requisitos de Procedibilidad que deben cumplirse para dar inicio a la Averiguación Previa.**

Los requisitos de procedibilidad son "las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra la probable responsable de la conducta típica."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 párrafo segundo como requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela, mismo que a continuación me permito transcribir:

**Art. 16, párrafo segundo.-** "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"



A continuación se hará una breve referencia de las definiciones que diversos autores ofrecen de denuncia, acusación y querrela.

**Osorio y Nieto** define a la denuncia como "La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".<sup>26</sup>

Para **González Bustamante**, "la denuncia es una obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio".<sup>27</sup>

Por su parte **Arilla Bas Fernando**, en su obra *El Procedimiento Penal en México*, define a la denuncia como "la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público".<sup>28</sup>

**Rivera Silva** conceptúa a la denuncia como "la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos".<sup>29</sup>

<sup>26</sup> IDEM. P. 7

<sup>27</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. cit. Supra note 10. P. 130

<sup>28</sup> ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. México. Ed. Kratos, S. A. de C. V., 1989, ed. 12a P. 51.

<sup>29</sup> RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1990, ed. 19a. P. 98

**González Blanco Alberto**, por su parte, define a la denuncia como "El medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio".<sup>33</sup>

Para **García Ramírez** "La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente".<sup>34</sup>

Por otro lado, también conceptúa a la denuncia como: "la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes".<sup>35</sup>

**Fenech Miguel**, define a la denuncia como "el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporcióna al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".<sup>36</sup>

Ahora bien, por lo que se refiere a la querrela **Osorio y Nieto** la define como "Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se

<sup>33</sup>. GONZALEZ BLANCO, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO México Ed Porrúa, S. A. 1975. ed. 1a. P. 85

<sup>34</sup>. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Y ADATO DE IBARRA, Victoria. Ob. cit. Supra nota 23. P. 23

<sup>35</sup>. IDEM. P. 23

<sup>36</sup>. FENECH, Miguel. Ob. cit. supra nota 1. P. 261

inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".<sup>36</sup>

Para Colín Sánchez la querrela es "un derecho potestativo que tiene el ofendido, por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".<sup>37</sup>

Por su parte González Bustamante establece que la querrela "es la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".<sup>38</sup>

Arilla Bas Fernando conceptúa a la querrela como la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".<sup>39</sup>

Rivera Silva en su obra titulada El Procedimiento Penal, define a la querrela como "La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".<sup>40</sup>

Para González Blanco la querrela "es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano

<sup>36</sup>. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. Supra nota 22. P. 7

<sup>37</sup>. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. Supra nota 2. P. 127

<sup>38</sup>. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José op cit. supra nota 10. P. 127

<sup>39</sup>. ARILLA BAS, Fernando Ob. cit. Supra nota 29. P. 52

<sup>40</sup>. RIVERA SILVA, Manuel. Ob. cit. Supra nota 30. P. 112

competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente".<sup>41</sup>

**Navarro Rafael** por su parte establece que la querrela es, como la definió Escriche, "La acusación o queja que uno pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es, pues la querrela un modo de principiar una causa criminal".<sup>42</sup>

**García Ramírez** conceptúa a la querrela como "La manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal".<sup>43</sup> También establece que la querrela "Es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellas que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".<sup>44</sup>

Por su parte **Fenech Miguel** establece que la querrela "Es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y de constituirse en parte acusadora en el mismo,

<sup>41</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. cit. Supra nota 31 P. 26

<sup>42</sup> NAVARRO GUILLERMO, Rafael. LA QUERRELLA. Buenos Aires Ed. Pensamiento Jurídico, S. A. 1985, ed. 2a. P. 17

<sup>43</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Y ADATO DE IBARRA, Victoria. Ob. cit. Supra nota 23. P. 25

<sup>44</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. Supra nota 21. P. 289

proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso".<sup>45</sup>

Por lo que se refiere a la acusación Osorio y Nieto la conceptúa como "La imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".<sup>46</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, por su parte define a la acusación como "El señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente".<sup>47</sup>

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las definiciones anteriormente expuestas, se concluye lo siguiente:

**A) Por lo que se refiere a la denuncia:**

- a) Es la comunicación que se hace en forma oral o escrita de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

<sup>45</sup> FENECH, Miguel, Ob. cit. supra nota 1. P. 62  
<sup>46</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Ob. cit. Supra nota 22. P. 7  
<sup>47</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, Ed. Porrúa, S. A., 1990, ed. 4a P. 99

- b) La comunicación debe ser hecha al órgano investigador (Ministerio Público). Lo anterior, por que el objeto de la denuncia es que el representante social se entere del daño sufrido por la sociedad, con la comisión del delito.
  - c) La comunicación puede ser hecha por cualquier persona.
- B) Por lo que se refiere a la querrela:**
- a) Es la manifestación de voluntad, formulada por el ofendido en forma oral o escrita y presentada ante el Ministerio Público con el fin de que este tenga conocimiento de un delito no perseguible de oficio, e inicie, de esta forma la llamada averiguación previa.
  - b) Tratándose de la querrela es requisito indispensable que la misma sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que esta en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de éstos delitos. En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, por que con tal proceder, se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

**4. Posibles Resoluciones**

Una vez que el Ministerio Público haya realizado todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, deberá dictar una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma. Así tenemos que podrá dictar las siguientes resoluciones:

- A) Ejercicio de la Acción Penal**
- B) No Ejercicio de la Acción Penal**
- C) Reserva**
- D) Declararse incompetente para conocer de la averiguación previa.**

- A) Ejercicio de la Acción Penal**

Al respecto se debe mencionar que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 4º Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 2º Fracción I del mismo ordenamiento, el titular de la acción penal en el orden común en el Distrito Federal, es en exclusiva el Ministerio Público del Distrito Federal.

Quando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

En efecto, el Ministerio Público ejercerá acción penal, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se acreditan fehacientemente los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpaado. Dichos elementos de acuerdo con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los siguientes:

- a) La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- b) La forma de intervención de los sujetos activos; y
- c) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: las cualidades del sujeto activo y del pasivo; el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.



Ahora bien, para poder resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público deberá constatar si no existe acreditado en favor de aquél, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Por su parte Osorio y Nieto establece que "por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ajecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia".<sup>46</sup>

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 párrafo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se mencionaron con anterioridad.

---

<sup>46</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Supra nota 22. P. 25 y 26

Para Osorio y Nieto la consignación "es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso. Una ponencia de consignación en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido;
- II. Número de consignación;
- III. Número del acta;
- IV. Delito o delitos por los que se consigna;
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se dirige;
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o de los presuntos responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero federal y para toda la República en materia de fuero común que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;

- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XIV. Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y
- XVIII. Firma del responsable de la consignación".\*

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna, tengan establecida pena no privativa de libertad, esto es, pena pecuniaria o alternativa, o bien cuando en la etapa de averiguación previa se decretó la libertad provisional bajo caución en favor del inculpado.

**B. No ejercicio de la Acción Penal.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 15, 91, 92, 93 y 100 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y

---

\* IDEM. P. 27

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

79

para toda la República en Materia del Fuero Federal; y 3° Fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el no ejercicio de la acción penal es la resolución que el Ministerio Público deberá emitir en la etapa de averiguación previa, cuando agotadas todas las diligencias que el órgano investigador consideró necesarias y los medios de prueba correspondientes, no se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, ha operado en favor del inculcado alguna causa de exclusión del delito o la acción penal se hubiere extinguido por muerte del delincuente, amnistía, prescripción o por perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo.

El artículo 3° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que en caso de demostrarse que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

En efecto, será el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

**C. Reserva**

La reserva de actuaciones en la etapa de averiguación previa, tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para

proseguir con la investigación del delito y practicar más diligencias y no se han acreditado los elementos que integran el tipo penal del delito y por ende, la probable responsabilidad del indiciado, o bien cuando habiéndose acreditado los elementos del tipo penal, no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

"Las ponencias de no ejercicio de la acción penal y de reserva, en modo alguno significa que la averiguación previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias; pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal".\*

#### **D) Resolución de incompetencia.**

El Ministerio Público del orden común, una vez recibida la denuncia o querrela, podrá declararse incompetente para llevar a cabo la integración de la averiguación previa, por razón de la cuantía, jurisdicción o bien se trata de un delito Federal o es competencia del consejo tutelar de menores.

---

<sup>80</sup>. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Supra nota 22. P. 22

### CAPITULO III

## EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

### 1. Acción Penal.

#### a) Noción.

Según su particular punto de vista, algunos autores se han encargado de elaborar diversas concepciones sobre la llamada acción penal.

Para **Osorio y Nieto** la acción penal "es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto".<sup>81</sup>

**Sergio García Ramírez** define a la acción penal como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".<sup>82</sup>

Por su parte el **Doctor Arilla Bas** establece que la acción penal "es una acción declarativa, puesto que se endereza a que el órgano jurisdiccional declare el derecho del Estado a ejecutar la pena".<sup>83</sup>

<sup>81</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Ob. Cit. Supra nota 22. P. 23

<sup>82</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO DE IBARRA, Victoria, Ob. Cit., Supra nota 23. P. 29

<sup>83</sup> ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Supra nota 29. P.27.

**Eduardo Pallares** establece que "la acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia".<sup>84</sup>

Por su parte **Eduardo Massari** conceptúa a la acción penal "como la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena".<sup>85</sup>

**Ernesto Beling** precisa el derecho de la acción penal como "la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso".<sup>86</sup>

Para **Angel Martínez Pineda** la acción penal es "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de orden procesal".<sup>87</sup>

**Walter Guerrero** define a la acción penal como "la institución de orden público y procesal establecida por el Estado a través del cual el Ministerio Público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la

<sup>84</sup>. PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Ed. Porrúa, S. A. 1984, ed. 9ª P. 5.  
<sup>85</sup>. Cit. por V. CASTRO Juveniano. Ob. Cit. Supra nota 24 P. 25  
<sup>86</sup>. Cit. por CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9, P. 35 y 36  
<sup>87</sup>. IDEM. P. 39

función jurisdiccional competente el cometimiento de un ilícito a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor".<sup>39</sup>

**b) Antecedentes Históricos.**

La acción penal ha atravesado por tres periodos: el de la acusación privada, el de la acusación popular y el de la acusación estatal.

Para poder comprender a la institución que nos ocupa (la acción penal) es imprescindible examinarla a través del desenvolvimiento histórico que ha tenido en estos periodos.

**1. Acusación Privada**

En esta etapa el particular afectado por el delito ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos, se aplicaba la llamada Ley del Talión que significaba ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, mano por mano. Es este el principio de la Ley del Talión en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos; lo único que se debía hacer era aplicar al transgresor lo mismo que el había hecho al ofendido; sin embargo, poco después empezaron serias dificultades, pues no siempre se podía aplicar el principio, ya que como nos dice Bernaldo de Quirós:



## EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

"La riqueza de casos, comenzó a demostrar que no siempre era aplicable el principio del Talión, ya que en determinados delitos como en los de la lascivia, delitos contra la honestidad, el dimorfismo sexual, hace completamente imposible su aplicación, de la misma manera en los delitos contra la propiedad; no siempre se le podía quitar al ladrón lo mismo que él había robado y definitivamente se consideró que únicamente la Ley del Talión se limitaba a los delitos contra las personas, al homicidio y a las lesiones".<sup>40</sup>

Surgieron, no obstante, otros problemas; por ejemplo: si el transgresor fuere tuerto y el ofendido tuviere los dos ojos, y a la inversa. En Grecia, en el siglo XII a. de C., Dracon optó por imponer una pena única: la pena de muerte para todos los delitos, fueren estos graves o leves. "Hubo períodos en que se prescindió de la Ley del Talión; pero un siglo después Solón la volvió a restablecer, resolviendo el problema del tuerto, no con arreglo a la letra de la Ley, sino de acuerdo con su espíritu, porque, conforme a la Ley, si el que había saltado el único ojo que le quedara al tuerto, a él no podían más que uno, aunque tuviere dos; pero con arreglo al espíritu había que dejarlo ciego".<sup>40</sup>

"En Roma volvió a aparecer la Ley del Talión, pero con un sentido más jurídico, propio del pueblo romano: *"si membrum rupit ni cum eo pacit, talio esto"* (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él,

---

<sup>40</sup> IBIDEM. P. 41  
<sup>40</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. P. 41 y 42

hágase con el otro tanto); con esto, la fórmula quedó subordinada a la composición de las partes".

## 2. Acusación Popular

A través de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, pues no solo el ofendido, sino también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represión del delito.

Se pensó que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercitar la acción.

Esta figura tiene su origen en Roma, en la época de las delaciones. Se nombraba a un ciudadano para que éste llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación; como ejemplo de ello citamos a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal representando a los ciudadanos; en Grecia existían los temosteti, que tenían el deber de denunciar los delitos ante el Senado, y, durante la edad media, fueron los señores feudales, quienes ejercitaban dicha acción.

"Al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, y al poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en

---

<sup>91</sup> IDEM. P. 42

el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un notable tributo de justicia social".<sup>62</sup>

### 3. Acusación Estatal

En ésta, son los órganos del Estado los que ejercitan la acción al cometerse un delito, y el Estado es el que debe reprimirlos, velando así por el interés general. "En este sistema tiene intervención el Estado por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello; así, cuando se presenta un hecho con las características de delito, es el Estado, el que debe velar por el orden público mediante órganos predispuestos para ello: Ministerio Público y Juez".<sup>63</sup>

"El periodo de la acusación estatal forma parte integrante del Estado moderno, en que son los órganos del Estado quienes preferentemente, tienen en sus manos el deber de ejercitar la acción penal. Esta idea se ha consagrado porque es la que más satisface al interés social. En colectividades tan reducidas como lo fueron las repúblicas griega y romana, fue posible que el directamente ofendido por el delito reclamase por sí mismo sus derechos violados. En la actualidad, esto no sería posible porque las relaciones jurídicas que surgen de la comisión de un delito que fueron en la

---

<sup>62</sup>. IBIDEM, P. 42

<sup>63</sup>. IBIDEM, P. 43

antigüedad, como expresa Momsen, de carácter privatístico, ahora tienen un carácter esencialmente público. Admitiendo que en el periodo de la acusación estatal, corresponda al Estado el ejercicio de la acción penal, es inadmisibles que lo haga de una manera arbitraria sin sujetarse a determinadas disciplinas jurídicas y que corresponda al órgano que la promueve, decidir libremente si la ejercita o si desiste de ella, cuando lo estime conveniente. Siempre que el órgano encargado del ejercicio de la acción penal tiene conocimiento de que se ha cometido un delito que se persiga de oficio, debe proceder, sin demora a su investigación, y si las pruebas obtenidas han sido suficientes para satisfacer los presupuestos legales, debe reclamar que intervenga la jurisdicción y perseguir la reparación del derecho violado. En los delitos de querrela, en que se reconoce un margen de disposición procesal al ofendido, en orden a la naturaleza misma de esta clase de delitos, para la promovilidad de la acción, además de los presupuestos generales, deben reunirse las condiciones de procedibilidad, o sea la expresa manifestación de voluntad del querellante o de quien legalmente asuma su representación para que la acción penal se ponga en movimiento".<sup>64</sup>

**c) Diferencias entre Acción Civil y Acción Penal**

Castillo Soberanes establece "que aun cuando se hable de acción penal y acción civil, la acción siempre será pública. Sin embargo, para efectos distintivos, la doctrina dice que cuando se presenta la comisión de un hecho ilícito se derivan dos acciones: una, puede generar peligro para los

<sup>64</sup>. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Supra nota 10. P. 43

bienes o intereses jurídicos colectivos de la sociedad , y la otra, puede dañar o lesionar bienes o intereses jurídicos particulares. <sup>96</sup>

"En el primer aspecto el daño causado es público y se manifiesta la exigencia de la acción penal; en cuanto al segundo, ya que produce un daño privado y lesiona los intereses particulares, surge entonces la necesidad de la reparación y, por lo mismo, de la acción civil".<sup>97</sup>

Para Devis Echandía la diferencia entre acción penal y acción civil radica primordialmente, en que "la acción civil persigue la realización de los múltiples derechos otorgados a particulares o entidades públicas y privadas, por el derecho objetivo; y la penal realiza el derecho subjetivo que tiene el Estado de imponer penas y medidas de seguridad en la lucha contra el crimen y garantiza la libertad, lo cual sí constituye una diferencia verdadera".<sup>98</sup>

Castillo Soberanes concluye diciendo que "las diferencias entre la acción civil y la acción penal son las siguientes:

1. La acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea ésta física o moral; el daño causado es moral y material y puede operar el desistimiento, la transacción, arbitraje, convenios extrajudiciales y la renuncia.

---

<sup>96</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9 P. 43  
<sup>96</sup> IDEM, P. 43  
<sup>97</sup> Cit. por CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9, P. 43

2. **La acción penal se encomienda a un órgano del Estado y su objeto es el de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que una vez ventiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelva o condene al inculpado a sufrir una pena o una medida de seguridad".**<sup>22</sup>

Por su parte **González Blanco** establece que "aún cuando la acción penal y la civil pueden derivarse del mismo hecho delictuoso, existen entre ellas diferencias que **Garraud** precisa de la manera siguiente: a) tienen una causa distinta, debido a que la acción penal se origina de la lesión a los bienes o intereses particulares; b) no tiene el mismo objeto, porque la acción penal tiende a la aplicación de las sanciones, y la civil a la reparación del daño causado; c) el ejercicio de la acción se encomienda a personas diferentes, la penal, a funcionarios especiales; y la civil, a la víctima del delito; d) la acción penal solamente se ejercita en contra de los autores o cómplices del delito, y la civil en contra del inculpado, sus herederos y las personas que la ley declara civilmente responsables; e) las dos acciones, diferentes en su causa, en su objeto y en su ejercicio, lo son también en su modo de extinción, puesto que respecto a la acción penal el interés social puede quedar satisfecho, no así el privado, o a la inversa; y en cuanto a la amnistía y la muerte del inculpado que extinguen la acción penal dejan subsistente la civil".<sup>23</sup>

<sup>22</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Supra Nota 9. P. 44  
<sup>23</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. Cit. Supra nota 32. P. 53

**d) Titularidad de la Acción Penal**

De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 4º Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la acción penal en el orden común en el Distrito Federal, es exclusiva del Ministerio Público del Distrito Federal, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"En efecto, así lo establece el principio de la oficialidad, que consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano del Estado. De la misma forma actúa el principio de la publicidad, ya que al cometerse un delito, se lesiona con ello a la sociedad y, por ende, al interés público, razón por la cual debe ser un órgano del Estado el encargado de velar por los intereses de ésta, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto y que es precisamente el Ministerio Público".<sup>79</sup>

"Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces quienes ejercían funciones de policía judicial. Y por cuanto al Ministerio Público, éste estaba impedido para practicar investigaciones por sí mismo y no tenía otra función más que la de poner en manos del Juez competente las

<sup>79</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. 44

averiguaciones que hubiere recibido, y en el caso de que practicara diligencias por falta del agente de la policía judicial, estaba obligado a remitirlas al Juez competente, dentro de las 36 horas de haberlas realizado".<sup>71</sup>

"En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, no prosperó la idea de instituir la figura del Ministerio Público. De este modo, se permitía al ofendido por el delito acudir directamente a los tribunales, ya que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna otra institución, además de que, con el Ministerio Público independizado éste del órgano jurisdiccional, retardaría la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitara la acción penal".<sup>72</sup>

"No fue hasta la Constitución de 1917 cuando se implantó de manera definitiva al Ministerio Público con las funciones de persecución e investigación del delito, teniendo bajo su mando a la policía judicial. Así se privó a los particulares de su derecho de acudir a los tribunales, lo mismo que de su derecho público subjetivo de ejercitar la acción, pues ahora deberán hacerla valer ante el representante social, ante el único órgano legitimado para ello: el Ministerio Público".<sup>73</sup>

"El legislador, aparte de las razones expuestas en la parte relativa a los debates del Constituyente de 1916-1917, vio las desventajas de dejar en manos de un particular el ejercicio de la acción penal, quedando a su arbitrio el ejercicio o no, dejando de esta forma infinidad de delitos impunes,

---

71. IDEM. P. 44  
72. IBIDEM. P. 44 y 45  
73. IBIDEM. P. 45



pues los tribunales estarían impedidos para actuar sin el previo ejercicio de la acción; de este modo, el particular podría autocomponerse con el infractor, no habiendo así seguridad jurídica. Así, el Estado instituyó la figura del Ministerio Público como un órgano especializado y de buena fe, para que él, en representación del individuo y de la sociedad, ejercitara la acción penal, velando de esta manera por el interés social, que debe prevalecer siempre por encima del interés particular.”<sup>74</sup>

**e) Principios Fundamentales de la Acción Penal.**

Los principios que rigen a la acción penal son los siguientes:

1. Principio de la publicidad de la acción penal.
2. Principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal.
3. Principio de la legalidad de la acción penal.
4. Principio de la irrevocabilidad, irretroactividad o indisponibilidad de la acción penal
5. Principio de la verdad real, material o histórica de la acción penal.
6. Principio de la inevitabilidad de la acción penal.
7. Principio de la prohibición de la reformatio in peius.
8. Principios de la oralidad, contradicción, inmediatividad y concentración procesales.

**1. Principio de la publicidad de la acción penal.**

Juventino V. Castro establece que "la acción penal es pública puesto que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito. Aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, y se establece así la acción penal como pública".<sup>75</sup>

" Establecida así la acción penal como pública, y perteneciéndole al Estado el derecho al castigo de los delinquentes, al Ministerio Público sólo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal, que en modo alguno le pertenece, incumbiéndole solamente el activarla. De esto se deduce que el Ministerio Público no tiene la facultad de disposición de la acción penal, sea antes de haberla intentado, sea después de haberla puesto en movimiento. Solo la sociedad puede renunciar a la acción pública, y ejerce este derecho acordando una amnistía o bien por las leyes de prescripción."<sup>76</sup>

**2. Principio de la Oficialidad u Oficiosidad de la Acción Penal.**

El principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal, consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un

<sup>75</sup> V. CASTRO, Juventino. Op. Cit. Supra nota 24, P. 67  
<sup>76</sup> IDEM, P. 68

órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. "También es llamado principio de la autoritariedad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, como lo es el Ministerio Público."

En México el principio de la oficialidad es aplicado ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en forma alguna intervienen en el ejercicio de la acción penal.

### **3. Principio de la Legalidad de la Acción Penal.**

El ejercicio de la acción, como ya se ha mencionado corresponde al Ministerio Público; "pero el hecho de que corresponda a éste su ejercicio, no lo faculta para decidir libremente de ella como si fuera un derecho de su propiedad. En estas condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción, tiene el deber ineludible de ejercitarla; no puede ni debe desistir de ella, pues priva el principio de legalidad, el cual consiste en que, cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ajercitarse la acción penal, siempre que se hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requieren para su ejercicio".

77.

IBIDEM. P. 73

78.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. P. 52

A este principio se le contrapone el de la oportunidad, según el cual no es suficiente que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado considere conveniente su ejercicio, ya que puede abstenerse cuando vislumbre que el ejercicio de la acción pueda causar daños mayores, basándose para ello en su propia valoración y, cuando así convenga, a los intereses de la sociedad.

**González Blanco**, al respecto, considera que "el principio de legalidad debe prevalecer; porque el de oportunidad contraviene la integridad de la función represiva, y debe ejercitarse siempre la acción en todos los casos en que se cometa, un delito y no subordinarse a ninguna conveniencia de la índole que sea; porque, así, se podría originar la impunidad de los delitos o prestarse a injusticias; además porque se implicaría una derogación del carácter público de la acción".<sup>79</sup>

**4. Principio de la Irrevocabilidad, Irretractabilidad o Indisponibilidad de la Acción Penal.**

**Juventino V. Castro** establece que este principio consiste "en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción, puesto que tiene la

---

<sup>79</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. Cit. Supra nota 32, P. 52 y 53

obligación dicho órgano estatal de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso".<sup>90</sup>

Considero que actualmente este principio no tiene aplicación debido a que el artículo 21 Constitucional en su párrafo 3º establece que las resoluciones de Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se desprende que la ley sí contempla la posibilidad de que el Ministerio Público pueda desistirse de la acción penal, como es el caso de pedir la libertad del procesado porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, o bien, la acción penal se ha extinguido.

##### 5. Principio de la Verdad Real, Material o Histórica

"La aplicación de este principio a la acción penal, y al Ministerio Público que es quien la ejercita, es clara. La acción penal deberá dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real, y no a establecer formalismos que comprometan al procesado, creando así un concepto erróneo de la realidad de los hechos. El Ministerio Público no es un acusador forzoso

---

<sup>90</sup>. V. CASTRO Juventino Ob. Cit. Supra nota 24. P. 82

que deba siempre perseguir al procesado, a pesar de su inocencia. Por eso afirmamos enfáticamente que, si de sus investigaciones cuidadosas concluye el que se está procesando a un inocente, deberá coadyuvar con la defensa en el establecimiento de su inculpabilidad, para que sea declarada por el Juez. Es así como el principio de la verdad real o material se aplica por igual a todos los sujetos procesales".<sup>81</sup>

#### **6. Principio de la Inevitabilidad de la Acción Penal.**

Consiste este principio en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través de un procedimiento en que se haya ejercitado la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional. La acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtenerla afirmativa.

"Así como a todo delito debe seguir la acción (principio de legalidad), no se puede llegar a la pena sin la acción (principio de la inevitabilidad). Un principio constituye el racional correlativo implícito del otro".<sup>82</sup>

#### **7. Principio de la Prohibición de la Reformatio in Peius**

Este principio, es aquél que afirma la limitación que tiene el Juez de segunda instancia de reformar la sentencia, dictada por el Juez de primera instancia, en perjuicio del acusado como apelante.

<sup>81</sup> V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. Supra nota 24, P. 97  
<sup>82</sup> IDEM. P. 99

Es decir, que si un procesado apela contra la sentencia del Juez de primera instancia, que le ha causado agravios, el Juez superior o acepta que en efecto se le han causado agravios al apelante que deben ser reparados, o bien deja las cosas en el estado en que las estableció la sentencia de primera instancia. Pero no puede, dictar sentencia que agrave la situación del apelante, establecida por el primer Juez.

Ahora bien, "aunque la prohibición de la reformatio in peius, es una limitación a la actividad del Juez, influye este principio en forma directa en las actividades del Ministerio Público, pues no puede el acusador público pedir -al apelar-, la agravación de la pena impuesta en primera instancia, cuando esa impugnación de origen a una situación procesal nueva, con respecto a la cual el acusado no ha dirigido su defensa, es decir, un sujeto acusado de un hecho delictuoso, con respecto al cual ha aportado pruebas tendientes a demostrar su inculpabilidad, no puede ser acusado ni sentenciado en segunda instancia por otro distinto (a pesar que de las constancias procesales así se deduzca claramente, pues esto es motivo de una nueva acusación separada); y esto, porque en tal caso el reo no ha podido hacer su defensa frente a esa nueva situación procesal".

---

63. IBIDEM. P. 102

**8. Principios de la Oralidad, Contradicción, Inmediatez y Concentración Procesales**

Los principios que a continuación se analizarán, están de tal manera ligados, que unos son consecuencia lógica de los otros, siendo necesario por tanto su estudio en conjunto.

El principio de la oralidad para Juventino V. Castro consiste "en que el proceso debe desarrollarse preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan solo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente. Al procedimiento oral se contraponen el escrito, en el que el desenvolvimiento normal del proceso se verifica por la escritura que consta en los autos. Se llama también principio "de la conformidad de los autos"."

"La supremacía del sistema oral previene de las facilidades que da el Juez para una sentencia justa. Presentando las pruebas oralmente - hasta donde esto es posible-, el Juez puede llegar a un conocimiento directo más preciso, llenando los extremos de la verdad real o material que el proceso penal persigue, y con el objeto de que sea la impresión viva y no el recuerdo conservado por escrito lo que sirva de base a la sentencia".

"En nuestro proceso la oralidad sólo tiene plena actuación en el período de la audiencia, en el que tanto el Ministerio Público como el

---

84. IBIDEM. P. 103 y 104  
85. IBIDEM. P. 104



acusado, o su defensor, verbalmente alegan lo conveniente para apoyar sus conclusiones ya expuestas. No sólo es una garantía procesal, sino también constitucional, ya que se encuentra establecida la audiencia pública, en el artículo 20, Fracción IV, de la Constitución. Por desgracia en la práctica se ha impuesto que tanto el Ministerio Público, como la defensa, renuncien a esta audiencia, más que nada por la inmoralidad de los que no comprenden la importancia social de las funciones de la acusación y de la defensa".<sup>66</sup>

El juicio oral nos dice **Juventino V. Castro** "está dominado por el principio de contradicción, ya que tanto la acusación como la defensa se encuentran en el proceso persiguiendo diferentes finalidades: su libertad personal o una sentencia al mínimo posible, el procesado; la estricta aplicación de la ley penal al responsable de un delito, el Ministerio Público. Se debe garantizar pues, a las partes, el que conozcan las actuaciones mutuas, y el poder tomar las medidas necesarias respecto a esas actuaciones, para que realicen el fin que persiguen".<sup>67</sup>

El principio de contradicción garantiza que el procesado tenga una adecuada defensa, ya que se ha considerado que "si el Estado ha creído necesario que no solo el Juez, sino el acusador tengan una preparación técnica en la disciplina jurídica, debe permitir el que el procesado se valga de un técnico, versado en cuestiones de derecho, que pueda enfrentarse al Juez y Ministerio Público con probabilidades de éxito. No puede haber verdadera contradicción sin una contraposición de órganos homogéneos".<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> IBIDEM. P. 104  
<sup>67</sup> IBIDEM. P. 105  
<sup>68</sup> IBIDEM. P. 105

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 20 Fracción IX como una garantía del procesado, el que tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza y en caso de negarse a nombrar defensor de su parte o no puede nombrarlo, el Juez le designará un defensor de oficio.

El principio de inmediatividad consiste "en que el Juez debe recibir directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia. Garantiza este principio, como el de oralidad, el que el Juez dicte una sentencia lo más justa, dentro de lo posible, por el conocimiento directo de los materiales procesales".<sup>88</sup>

Por último el principio de concentración procesal consiste "en que el proceso penal debe desenvolverse ininterrumpidamente, en una o varias sesiones sin solución de continuidad, ya que se ha llegado a considerar, que si el juicio es oral, y se rige por el principio de la inmediatividad, se corre el peligro de que si se alarga, el Juez podrá olvidar los datos que tan sólo conserva en la mente".<sup>89</sup>

Al respecto se debe mencionar que en la actualidad "todavía no ocurre en nuestros procedimientos, -no sólo en los penales-, la instauración del juicio oral, de concentración, y bajo el principio de

---

<sup>88</sup> IBIDEM. P. 105  
<sup>89</sup> IBIDEM. P. 105

inmediatidad, que decretaría la muerte del juicio por escrito, interrumpido para resumir las confesionales, los testimonios y las explicaciones periciales; que no admiten estenógrafos y grabaciones; que no producen juicios instantáneos".\*

f) **El ejercicio de la Acción Penal y límites para ejercitarla.**

Para entrar al estudio del ejercicio de la acción penal, es importante mencionar que el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo primero establece los requisitos que deben cumplirse para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal en contra del inculpado, mismo que para mayor abundamiento me permito transcribir.

**Artículo 286 bis.** Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Al respecto se debe mencionar que el ejercicio de la acción penal es un requisito indispensable para dar inicio al proceso penal. Por su parte Eugenio Florian, al referirse a la acción penal, dice "Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad a

---

\*. IBIDEM. P.107

**Incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente; la acción penal consiste en la actividad que se despliega contra tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La sentencia penal es la energía que anima todo el proceso".<sup>92</sup>**

Como ya se mencionó anteriormente, la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, este acto es el punto de partida en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y le solicita que se evoque al conocimiento de un asunto en particular. Hasta el momento de la consignación el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y de esta forma puede solicitar al Juez la práctica de todas las diligencias que a su juicio considere pertinente, para que la presunta responsabilidad se convierta en una responsabilidad plena que permita al Juez aplicar la pena correspondiente, es decir, puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal.

Se ha establecido que la acción penal pasa, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el

---

<sup>92</sup>. CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. P. 36

ejercicio de la acción penal que se fundan en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que efectúe el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción; en la persecución, hay un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan a este periodo; en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella puede pedir el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito, de ahí que se dice que en las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal.

Para mayor abundamiento de lo antes expuesto me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

**RUBRO:** "ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA ETAPAS DEL PROCESO.

**TEXTO:** El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para

que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo; en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en esta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.<sup>93</sup>

**RUBRO: "MINISTERIO PUBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS"**

**TEXTO:** Si bien la consignación representa al inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo, con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional.

<sup>93</sup>

Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8a; Tomo: VIII noviembre; IX to. 39 P.: P 144

## EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

## PRECEDENTES:

Amparo en revisión 709/87. Joel Sánchez Cabrera. 4 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruíz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez<sup>84</sup>

## RUBRO: " ACCION PENAL, NO ESTA SUJETA A FORMULAS.

TEXTO: El artículo 21 de la Constitución General de la República y los diversos preceptos que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se refieren al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, no sujetan dicho ejercicio a fórmulas solemnes, antes bien, por la finalidad práctica que anima a tales disposiciones se ha de considerar que el Ministerio Público dejará cumplida esa función que le compete en exclusiva, mediante la consignación que haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un determinado delito, a fin de que se inicie la averiguación correspondiente, donde él, siendo una de las partes, citará los preceptos que considere aplicables en cada estado procesal y promover las diligencias que a su parecer sean pertinentes.

## PRECEDENTES:

Amparo directo 256/55.- 10 de noviembre de 1955.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rodolfo Chávez S.<sup>85</sup>

## RUBRO: "CONSIGNACION DEL DETENIDO AL JUEZ QUE HA DE JUZGARLO.

TEXTO: La consignación es el acto que fundamentalmente caracteriza el ejercicio de la acción penal, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva o pida todo lo que convenga a los intereses que le están confiados, por lo que si, de autos aparece que el agente en turno, consigna a un juez, para la práctica de la averiguación penal correspondiente, la denuncia que por determinado delito le fue presentada y posteriormente solicitó el propio juez, la detención de los iniciados, es

<sup>84</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 5a. Tomo: I Segunda Parte - 2. Tesis: 4. P. 797.

<sup>85</sup> Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 5a; Tomo: CXXVI; P. 408.

evidente que cumple con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, toda vez que el juez del proceso, no obra en forma espontánea, sino por consignación del representante de la sociedad.

**PRECEDENTES:**

Aviña Vera Eloisa y Coag. Pág. 756. T. XLIII. 8 de febrero de 1935.<sup>86</sup>

**RUBRO:** "ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.  
**TEXTO:** Basta con la consignación que del reo haga el ministerio público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el ministerio público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

**PRECEDENTES:**

Quinta Época:  
Tomo XXVII, Pág. 2002 Martínez Inocente. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 6/85.<sup>87</sup>

**RUBRO:** "MINISTERIO PUBLICO, PRUEBAS DEL, DESPUES DE EJERCITADA LA ACCION PENAL.  
**TEXTO:** La consignación representa el inicio del ejercicio de la Acción Penal de acuerdo con las facultades exclusivas que concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Constitución Federal y hasta el momento de la consignación el funcionario respectivo conserva el carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte, aunque con la consignación no concluyan las funciones constitucionales que le competen y sigue siendo titular de la acción penal, sien embargo, su actividad ya como parte en el proceso deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden, deben ser encausadas a través del Organó Jurisdiccional y es ante este y bajo el control del mismo, en donde debe aquél desahogar los elementos de convicción tendientes a robustecer la Acción Penal.

<sup>86</sup> . Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época 5a; Tomo: XLIII ; P. 756.

<sup>87</sup> . Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época 5a; Tomo: XXVII; P. 2002.



**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 522/88. Isaac Humberto Olmedo Castañeda. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruíz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Véase: Tesis Séptima y decimoquinta de la Primera Sala, relacionadas con la jurisprudencia número 206, visibles a fojas 453, 454 y 457 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.<sup>100</sup>

**RUBRO: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS.**

**TEXTO:** En la conclusión acusatoria se puntualiza el ejercicio de la acción penal.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 2085/58. Aldo Cazaurang Ramírez. 4 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.  
Tesis relacionada con Jurisprudencia 6/85.<sup>100</sup>

**RUBRO: "ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.**

**TEXTO:** Por acción penal se debe entender la facultad que al Ministerio Público confiere el artículo 21 de la Constitución Federal para perseguir los delitos; consiguientemente, no puede ser titular de dicha acción, sino el Ministerio Público cuyas funciones están prescritas por la Ley Orgánica respectiva. Por otra parte, dicha acción se ejercita en un solo acto; esto es, cuando el Ministerio Público consigna, pidiendo la incoación del proceso.

**PRECEDENTES:**

**TOMO CXI. Pág. 1770.- Requena Jasso Domingo.- 13 de marzo de 1952.- Tres votos.**<sup>100</sup>

<sup>100</sup> . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8a; Tomo: III SEGUNDA PARTE- 1 ; Tesis: 128; P. 464.  
<sup>100</sup> . Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8a; Volumen: XXIV; P. 24.  
<sup>100</sup> . Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 5a; Tomo: CXI; P. 1770.

Si la consignación es con detenido el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Si la consignación es sin detenido, una vez realizada ésta, el Juez deberá dictar auto de radicación en el asunto y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si durante el plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala penal del Tribunal Superior que corresponda.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que para que el Juez pueda librar una orden de aprehensión es necesario:

1. Que el Ministerio Público lo haya solicitado; y
2. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la orden de comparecencia la librárá el Juez, en aquellos casos en que el Ministerio Público haya decretado en favor del inculpado la libertad provisional en la etapa de averiguación previa. Lo anterior

se desprende del artículo 271 párrafos 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencia de averiguación, en su caso y concluida esta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada".

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público podrá de igual forma recurrir en queja ante la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia que corresponda.

Por lo que se refiere a las limitaciones que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, encontramos que no obstante que de acuerdo con los artículos 21 Constitucional; 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 4º Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece 2 casos de

excepción en que el Ministerio Público no podrá ser el titular de la acción penal:

**Primer caso de excepción.**- El artículo 110 Constitucional establece que tratándose del juicio político la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión, y conociendo de la acusación, la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

**Segundo caso de excepción.**- El artículo 97 Constitucional regula otro caso de excepción, al establecer en su párrafo segundo: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrados de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o magistrado federal".

Excluyendo estos casos de excepción, en nuestro país, el único órgano legitimado para ejercer la acción penal es el Ministerio Público.

Cabe hacer mención que la declaratoria de procedencia dispuesta en el artículo 111 constitucional, no se opone a la titularidad del Ministerio Público, dispone que para proceder penalmente contra los servidores públicos que ahí se mencionan, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado, y si ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Esto quiere decir que quedará a disposición del Ministerio Público para que ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Así mismo, "tampoco se opone al monopolio del ejercicio de la acción penal que tiene el Ministerio Público, el requisito de procedibilidad de la querrela, toda vez que la manifestación de voluntad exigida en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida no otorga al querellante la facultad o el atributo de ejercer él la acción penal, de naturaleza pública; puesto que una vez llenado el requisito procesal, quien la ejercita en todo momento es el Ministerio Público, pero el querellante jamás acciona".<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> V. CASTRO, Juventino, Ob. Cit. Supra nota 24. P. 114

**g) El no Ejercicio de la Acción Penal.**

El no ejercicio de la acción penal, es aquella resolución que emite el Ministerio Público previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la etapa de averiguación previa, cuando agotadas todas las diligencias de la averiguación y los medios de prueba correspondientes no se comprueben los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, esto es, que no se acrediten los elementos que integran el tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado. De igual forma el Ministerio Público consultará al Procurador el no ejercicio de la acción cuando opere en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito como son: ausencia de conducta; atipicidad; legítima defensa; estado de necesidad; cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; inimputabilidad; realizar el delito bajo un error invencible; la no exigibilidad de otra conducta y caso fortuito, o la acción penal se hubiese extinguido por muerte del delincuente, amnistía, prescripción o por perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo tratándose de los delitos que se persiguen por querrela, o bien resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable. Lo anterior se desprende de lo dispuesto por los artículos 3º bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, 91, 92, 93 párrafo primero y 100 del mismo ordenamiento legal y 3º Fracción X de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

**Artículo 3° Bis CPPDF.** En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpaado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal,

**Artículo 3° LOPGJDF.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

- X.** Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
  - b) Una vez agoladas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del inculpaado;
  - c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
  - d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
  - e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
  - f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverá en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

**Artículo 15 C.P. El delito se excluye cuando:**

- I** El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II** Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III** Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a)** Que el bien jurídico sea disponible;
  - b)** Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
  - c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV** Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revele la probabilidad de una agresión;
- V** Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir



el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

- VII** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

- VIII** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A)** Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B)** Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

- IX** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

- X** El resultado típico se produce por caso fortuito.

**Artículo 91 C.P.** La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Tal precepto establece una situación obvia, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual se le pueda aplicar la sanción penal, pues ésta conforme al artículo 22 constitucional párrafo primero, no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una sanción penal el autor de una conducta delictiva.

**Artículo 92 C.P.** La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

"La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley".<sup>102</sup>

**Artículo 93 Párrafo primero C.P.** El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

---

<sup>102</sup>

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Supra nota 22. P. 30

Osorio y Nieto establece que "el perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aún cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón".<sup>103</sup>

"El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto".<sup>104</sup>

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

**Artículo 100 C.P.** Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

---

103

IDEM. P. 30

104

IBIDEM. P. 30

**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

"La prescripción es otra de las formas de extinción de la acción penal y se aplicará tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde; si existe acumulación, fecha de la última actuación en averiguación de los hechos y el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108 y 110 del Código Penal".<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup>

IBIDEM, P. 32

## CAPITULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

#### a. Antes de la Reforma del 31 de Diciembre de 1994.

La jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había negado antes de la reforma del 31 de diciembre de 1994, la procedencia del juicio de amparo en favor del ofendido por el delito contra las determinaciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, argumentando diversas razones mismas que a continuación se analizarán:

1. Se establecía que cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal o determina no ejercitarla por no reunirse en la averiguación previa elementos para ello, actúa como parte y no como autoridad, y, por lo mismo, resulta improcedente el juicio de garantías contra tales determinaciones, toda vez, que en la fase de la actuación del Ministerio Público en que nació el acto reclamado por el quejoso, aquél tenía el carácter de parte y no de autoridad.

**RUBRO:** "MINISTERIO PUBLICO.

**TEXTO:** Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y, por la misma razón, cuando se niega a ejercitar la acción penal; y

si bien lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pone en manos del Ministerio Público, facultades de trascendental importancia, porque el mismo, por sí, y enteramente dentro de su organización, distinta de la de los tribunales, resuelva el caso en que no hay delito que perseguir, también hay que admitir que dichas facultades no se ejercitan en perjuicio de ningún particular, porque en cuanto al procesado, notoriamente se le beneficia, y en cuanto al querellante o parte civil, no se le priva de ningún derecho, de modo directo, pues la acción penal corresponde a la sociedad y no a los particulares, y aunque la acción civil es consecuencia de la penal, pretender que aquélla haga, en cierta manera, vivir a esta, es cambiar la posición natural de los términos. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

**PRECEDENTES:**

TOMO XXVII, Pág. 1668.- Amparo en revisión.- Elizondo Ernesto.- 11 de noviembre de 1929.\*<sup>106</sup>

**Título: "MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CUANDO OBRA COMO PARTE, NEGÁNDOSE A EJERCITAR LA ACCION PENAL.**

Texto: Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal o determina no ejercitarla por no reunirse en la averiguación, elementos para ello, actúa como parte y no como autoridad. De tal suerte que si el amparo se promueve contra la confirmación por el Procurador General de Justicia a la determinación del Agente del Ministerio Público, en que se negó a ejercitar la acción penal porque no se reunieron elementos suficientes para ello en la averiguación, el amparo debe sobreseerse por improcedente, dado que en la fase de la actuación del Ministerio Público en que nació el acto reclamado por el quejoso, aquél no tenía el carácter de autoridad, sino de parte. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 476/74. Miguel Bolaños Gordillo, 30 de junio de 1975. Ponente: Rafael Barredo Pereira.\*<sup>107</sup>

106

Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 5a; Tomo: XXVII; P.

1668.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Vol. 78, 6a. parte, P. 49.

107

No obstante lo anterior se ha establecido que resulta infundada tal argumentación de improcedencia del juicio de amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, porque, "el proceso se inicia con la consignación, y si el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, queda ligado y sometido al Juez al convertirse en parte, obviamente que si no la ejercita, el proceso no puede nacer y el Ministerio Público no puede perder su carácter de autoridad, y su determinación de no ejercicio de la acción penal, por provenir de una autoridad que restringe los derechos del ofendido, indudablemente que puede dar motivo para que la justicia federal conozca, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional".<sup>108</sup>

"Al ejercitarse la acción penal sólo se cumple con los requisitos que establece la ley, los cuales señalan que, para someter a proceso penal a determinada persona, debe proceder un periodo de averiguación previa, y en este intervalo que precede al proceso penal, no se da el surgimiento de la trilogía procesal (entre el Juez, Ministerio Público y el inculpado) y no se puede hablar de que el Ministerio Público es parte en el proceso penal, sino hasta que ejercita la acción penal; pero el hecho de que sea parte en sentido formal no significa que no sea autoridad; es decir, que la calidad de parte y de autoridad no se excluyen".<sup>109</sup>

108 -  
109 -

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. P. 111  
IDEM. P. 112

2. Otro argumento de improcedencia del Juicio de Amparo, lo fue que, el Ministerio Público no viola con la determinación de no ejercicio de la acción penal, garantías individuales, sino garantías sociales.

**RUBRO: "MINISTERIO PUBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS.**

**TEXTO:** La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de garantías individuales y por lo mismo, no puede quedar sometida al control constitucional del Juicio de amparo, seguido ante la autoridad judicial federal, fundamentalmente, por prohibirlo el artículo 21 de la constitución federal, que restringe el alcance de la regla general contenida en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, para los casos en que se afecta a una persona en sus intereses patrimoniales, pues interpretar nuestra carta magna en otro sentido, equivaldría a nulificar los propósitos que tuvo el congreso constituyente de 1917 para aprobar la reforma del artículo 21 de la constitución federal de 1857, ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuaría el ministerio público con el carácter de elemento puramente decorativo, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendado exclusivamente al ministerio público y a la policía judicial, sino que ambos lo compartirían con la autoridad judicial, quien tendría bajo su autoridad y bajo su mando inmediato al ministerio público y a la policía judicial, a través del juicio de amparo y de las severas sanciones establecidas para toda autoridad que no cumpla debidamente las ejecutorias de esta suprema corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema procesal a la época anterior a la constitución federal de 1917 la anterior interpretación del artículo 21 constitucional, única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible de que a esos particulares no puede reconocerseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino solo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 constitucional solo cambia la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el ministerio público se abstiene de ejercitar la acción penal tienen a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho lícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en derecho al de lo ilícito penal, integrante de un delito.



## EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

**PRECEDENTES:**

Tomo CVI, 3393/50, Pag. 1354 Tesis Relacionada con Jurisprudencia 82/85.<sup>110</sup>

**Título:** "MINISTERIO PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SU RESOLUCION DE NO EJERCITAR LA ACCION PENAL.

**Texto:** Si bien el Ministerio Público al negarse a ejercitar la acción penal, sigue teniendo el carácter de autoridad, también lo es que, contra tal determinación es impropcedente el Juicio de Garantías, ya que la abstención de este ejercicio, aun en el supuesto de que sea indebido, no viene a afectar la esfera jurídica del ofendido por lo cual no puede quedar sometido al control constitucional, por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución General de la República, en donde se indica que el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 en su fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1ro. fracción I de la propia ley, y con el precepto 103 Constitucional. Debiendo advertirse, de que aun en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida esa abstención, lesionaría en último extremo el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría motivo para una controversia constitucional, la cual procede entre otras, por leyes y actos de la autoridad que violan garantías individuales, pues hay que partir de la base indiscutible de que a los particulares no puede reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos."<sup>111</sup>

**Título:** "ACCION PENAL, SU EJERCICIO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.

**Texto:** Conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares; de donde se deduce que dicha acción no está comprendida en el patrimonio de aquéllos y que no constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse

<sup>110</sup>  
P. 1354.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo CVI.

<sup>111</sup>

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, Amparo en Revisión 192/87. Pescadería Sanitaria, S.A. de C. V. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Emma Meza Fonseca. Informe 1987 PARTE III, P. 29.

indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna; pues, en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, lo que sería motivo de un juicio de responsabilidad, pero no es materia de amparo. En consecuencia, dicho juicio es improcedente contra la resolución de un Procurador de Justicia que manda archivar una averiguación penal abierta ante el Ministerio Público, por no ser procedente el ejercicio de la acción penal.<sup>112</sup>

**"ACCION PENAL. SU EJERCICIO ES EXCLUSIVO DEL MINISTERIO PUBLICO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA A EJERCITAR DICHA ACCION.** De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquiera actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional que, de prosperar tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema, queda fuera de sus atribuciones. Por consiguiente cuando algún ofendido reclama la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, el juicio de garantías es improcedente, porque dicho acto no afecta su interés jurídico.<sup>113</sup>

**RUBRO: "MINISTERIO PUBLICO. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS ACTOS.**

TEXTO La acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución General de la República; en tal virtud en el supuesto de resultar incorrecta la actitud por parte de dicho representante social al no proceder al ejercicio de esa acción, ello vulneraría en todo caso derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, más no así las garantías

<sup>112</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. T. XLVII, P. 18. Amparo penal en revisión 4342/34. Montemayor Martín D. 8 de enero de 1936. unanimidad de 4 votos.

<sup>113</sup> Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 208/88 - Hugo Porfirio Angulo Cruz. - 5 de julio de 1988. - Unanimidad de votos - Ponente: Enrique Dueñas Serabia - Secretarios Irma Salgado López. Amparo en revisión 444/85. -Hugo Porfirio Angulo Cruz. - 14 de junio de 1985. - Unanimidad de votos. - Ponente: Mario Gómez Mercado. - Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

individuales del quejoso, lo que lleva indudablemente a la conclusión de que la acción constitucional intentada en contra de dichos actos es improcedente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 309/91. José Hernández Cruz. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

**Precedentes:**

Amparo en revisión 428/88. Adolfo Rodríguez Juárez. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.<sup>114</sup>

**RUBRO: " MINISTERIO PUBLICO. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS ACTOS.**

**TEXTO:** Si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, también lo es que, la falta de ese ejercicio es legal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroje la averiguación son insuficientes para darle vida, debiendo advertirse que aún en el supuesto de que fuere susceptible de juzgarse indebida, lesionaría en último extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, (a sabiendas de que no existen elementos bastantes para darle movimiento o de que operen impedimentos legales para lo mismo), lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los tribunales de la federación, la persecución de los delitos contrariando expresamente el contenido del artículo 21 invocada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 2/91. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.<sup>115</sup>

<sup>114</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8a; Tomo XI- MARZO; Tesis: VI. 2o.180 K; P. 314.

<sup>115</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8a; tomo: VIII Noviembre Tesis:VI.2o 511P; P.244.

**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

**RUBRO:** "ACCION PENAL, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS DEL SUPUESTO OFENDIDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITARLA.

**TEXTO:** No viola las garantías individuales del que se dice ofendido con hechos delictuosos, la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, porque el particular no es titular de un derecho tendiente a exigir el ejercicio de esta acción. Por ende, no puede hablarse de la privación de sus derechos para ese efecto, compete al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal y ello obliga a excluir tal acción del patrimonio privado, no es obstáculo para esa conclusión la actitud indebida en que puede incurrir aquella institución, porque, en todo caso, ello vulneraría derechos sociales entre los que se encuentra el de perseguir los delitos, lo que podría motivar el consiguiente juicio de responsabilidad en contra del funcionario infractor de la ley, pero no un juicio constitucional que podría dar como resultado obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, quedando así al arbitrio de los tribunales judiciales de la federación, la persecución de esos delitos que, según el texto y el espíritu del artículo 21 constitucional, queda excluido de sus funciones.

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 2281/57. Elodia Martínez L. 7 de septiembre de 1971. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.<sup>119</sup>

Las jurisprudencias antes citadas, con ese criterio, implícitamente están calificando como garantía social al artículo 21 constitucional.

**Castillo Soberanes** al respecto establece que "el artículo 21 constitucional de ninguna manera consagra garantías sociales. En primer lugar porque no está dirigido a una clase determinada si no a la sociedad en

119

Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7a; Volumen: 33; P. 13.

## EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

general; en segundo lugar, podemos decir que el hecho de que se le haya atribuido al Ministerio Público el llamado "monopolio de la acción penal" en favor de la sociedad, no significa que la garantía consagrada por el artículo 21 constitucional sea social, pues ello nos llevaría a calificar de sociales a las garantías consagradas en el capítulo I del título primero de la constitución, porque al establecerse las mismas, la sociedad se está beneficiando con el respeto a los derechos de los individuos. Y, en tercer lugar, porque las llamadas garantías sociales no entrañan la supresión de los derechos individuales. Pero, aceptando que el artículo 21 establezca una garantía social, cabe decir que esa garantía social se establece en favor de las personas individuales y colectivas".<sup>117</sup>

3. Otro razonamiento que sirvió para justificar la improcedencia del amparo, es la supuesta interferencia de funciones que implica el hecho de que el poder judicial federal, analice cuestiones que nominalmente sólo competen al Ministerio Público.

## RUBRO: "MINISTERIO PUBLICO.

TEXTO: Como el Ministerio Público sólo tiene el carácter de parte en los procesos, cuando el Procurador General del Distrito confirma el pedimento de no acusación de uno de sus Agentes subalternos, el amparo es improcedente contra aquel funcionario, no obstante lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, porque dicho precepto es contrario al artículo 21 de la constitución; y por tanto, no debe aplicarse, atento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Federal, pues de admitir que el poder judicial de la federación, en una sentencia de amparo, pudiera decidir si el Ministerio Público debía ejercer o no la acción penal, ésta quedaría encomendada prácticamente a la Justicia Federal lo cual sería contrario al artículo 21 de la Constitución, que no establece excepción

---

<sup>117</sup>.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. P. 117

alguna, respecto a que el ejercicio de dicha acción corresponde de modo exclusivo al Ministerio Público.

Precedentes:

TOMO XXVI, Pág. 2295.- Amparo en revisión.- Galindo Francisco.- 23 de agosto de 1929.<sup>118</sup>

**RUBRO:** "MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.-"

**TEXTO:** Si se desprende de las constancias originales de la averiguación practicada por el Ministerio Público, en ocasión de la denuncia hecha por la quejosa, que todas aquellas diligencias que solicitó la interesada y las que fueron necesarias, se practicaron sin quedar pendiente ninguna y, por último, que una vez que se agotó la averiguación, el agente del Ministerio Público resolvió abstenerse de ejercitar la acción penal, acuerdo que fue confirmado por el Procurador de Justicia; entonces, debe decirse que si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, también es que resulta la improcedencia de ese ejercicio, por parte del Ministerio Público cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vivencia, debiendo advertirse que, aún en el supuesto de que fuera susceptibles de juzgarse indebida, lesionaria, en último extremo el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado.

Precedentes:

Amparo penal en revisión 2600/48.- María Ross Barberena.- 30 de agosto de 1950.- Mayoría de 3 votos.- s/p.<sup>119</sup>

Estas tesis de jurisprudencia sostienen, que si se concede el amparo en favor del ofendido por el delito, el Ministerio Público estaría

<sup>118</sup> Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 5a; Tomo: XXVI, p. 2295.  
<sup>119</sup> Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 5a; Tomo: CV; P. 1926.

**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

siendo desplazado de la función persecutoria por los jueces; que al ordenar a éste la continuación de cierta averiguación previa, quedaría al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, contrariando expresamente el contexto del artículo 21 Constitucional.

No obstante los argumentos de improcedencia del juicio de garantías, en contra de la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, **Castillo Soberanes** "ha establecido que de ningún modo, el juez de amparo se sustituye a la autoridad responsable; ésta es la única que a la postre realiza en favor del gobernado el mandato que emite el juez. En el amparo, el juez solo ordena la realización o abstención de cierto acto y queda en manos de la autoridad responsable la realización del mandato del juez. De esta forma no encontramos sustitución de funciones, sino solo el uso de la potestad que la Constitución le confiere al Poder Judicial, para que comine a las autoridades -en este caso al Ministerio Público- para que respeten los derechos fundamentales del gobernado".<sup>120</sup>

En otro orden de ideas, "la sentencia dictada en tales casos por la Justicia Federal, al resolver contra las determinaciones del órgano acusador, no debe prejuzgarse sobre el fondo del proceso penal, ni obligar al juzgador ordinario a sentenciar en definitiva conforme a las conclusiones del Juez Federal, ya que la sentencia pronunciada en un juicio de amparo de esa índole, únicamente tendría el efecto de excitar la acción persecutoria del

---

<sup>120</sup>.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. P. 119

Ministerio Público, para que éste, a su vez, excitara la función jurisdiccional del juzgador penal, quien en definitiva tendría que ceñir su actuación a lo preceptuado por los artículos 14, 19 y 20 Constitucionales".<sup>121</sup>

4. Otra argumentación de improcedencia, era que el Ministerio Público no lesiona el derecho del ofendido al no ejercitar la acción penal, pues ésta corresponde a la sociedad y no a los particulares.

**RUBRO:** "ACCIÓN PENAL.

**TEXTO:** El ministerio público, cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de amparo, y, por la misma razón, cuando se niegue a ejercitar la acción penal; y si en uso de la facultad que le concede el artículo 21 constitucional, resuelve que no hay delito que perseguir, esa facultad no la ejercita en perjuicio de un particular, porque, en cuanto al procesado, se le beneficia, y en cuanto al querrelante o parte civil, no se le priva de ningún derecho, de modo directo, pues la acción penal corresponde a la sociedad y no a los particulares, y aunque la acción civil es consecuencia de la penal, pretender que aquella haga vivir esta, es cambiar la posición natural de los términos. Por otra parte, la acción penal no está comprendida en el patrimonio de los particulares, ni constituye un derecho privativo de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de ella, por el ministerio público, no viola ni puede violar garantía individual alguna.

**PRECEDENTES:**

López Canseco Juan. Pág. 3949.  
Tomo XLVII. 10 de marzo de 1936.<sup>122</sup>

"Esta tesis se funda en la objetividad de la persecución de los delitos. Si esto es así, ¿porqué se permite que se extinga la pretensión punitiva del Estado en los delitos perseguibles a petición de parte con el

<sup>121</sup>

IDEM. P. 119  
<sup>122</sup> Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5ª; Tomo: XLVII; P: 3949.



perdón del ofendido, si se supone que es objetivo el derecho de perseguir los delitos, y que ese derecho pertenece a la sociedad?".<sup>123</sup>

En efecto, esta jurisprudencia descarta la procedencia del juicio de amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, sin embargo, dicho criterio no se aplica en forma coherente, ya que se permite que el ofendido por el delito pueda perdonar al procesado, lo cual trae como consecuencia que la acción penal se extinga, contrariando el criterio de que la comisión de los delitos entraña una ofensa social y deben castigarse aún cuando intereses particulares, muy íntimos, estén en juego. Y si se admite esta flagrante contradicción al principio de la objetividad de la persecución de los delitos, ¿porqué entonces no se tolera la procedencia del juicio de amparo?.

Por su parte el profesor Ignacio Burgoa, en su obra titulada "El juicio de amparo" nos dice que interpretando el artículo 21 Constitucional en la parte conducente a las facultades del Ministerio Público, la Suprema Corte ha establecido que:

"Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede

---

<sup>123</sup>

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. Cit. Supra nota 9. P. 119

combatir mediante el juicio de garantías las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales si no que tales determinaciones atañen al interés social<sup>124</sup>

"El fundamento que dicha tesis jurisprudencial aduce para interdecir a los particulares ofendidos la acción de amparo contra actos del Ministerio Público que se relacionen con el ejercicio de la acción penal, estriba en la circunstancia de considerar a este organismo como titular exclusivo y excluyente de tal facultad, conforme al artículo 21 Constitucional. Los defensores de este punto de vista, que ha suscitado en el seno de la Primera Sala de la Suprema Corte apasionadas polémicas afirman que, si se autorizara al particular ofendido para atacar pro vicio ( por vía ) de amparo las resoluciones del Ministerio Público en funciones de investigador y acusador público, se pondría la persecución de los delitos en manos de una persona privada y, por ende, la acción respectiva se concedería a los órganos jurisdiccionados federales, quienes estarían en posibilidad de resolver sobre su ejercicio al otorgar la protección federal al quejoso, lo cual pugnaría con nuestro sistema penal, en el que la acción persecutoria está vedada a los jueces. Así mismo los propugnadores de la improcedencia del juicio de amparo contra la resolución de no ejercicio de la acción penal, afirman que, de declararse procedente el juicio de amparo contra la resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal y otorgar al

<sup>124</sup> Apéndice al tomo XCVII ( 1917- 1948 ), tesis 49, pp. 124 y 125.

ofendido quejoso la protección federal, el órgano jurisdiccional de control asumiría atribuciones de fiscal."<sup>125</sup>

Sin embargo el maestro Burgoa no está de acuerdo con tal afirmación y establece " es verdad que, cuando el órgano jurisdiccional de control concede la protección federal al ofendido quejoso para el efecto de que el Ministerio Público responsable ejercite la acción penal que se negó a entablar, obliga a éste a desplegar una función que le es propia; mas de esta consecuencia no se desprende que el Poder Judicial se arrogue facultades de acusador y perseguidor de los delitos, ya que se concreta a desempeñar su papel de mantenedor del orden constitucional y legal que haya sido contravenido. Toda sentencia de amparo, en efecto, obliga a la autoridad responsable, cuando el acto reclamado es de índole negativa, a realizar el hecho cuya inejecución implica la violación legal o constitucional; pero ello no entraña que el órgano jurisdiccional de control se sustituya a la autoridad contraventora, ni que él mismo desempeñe el acto omitido. Por otro lado de admitir que se otorga al ofendido quejoso la protección federal, el órgano jurisdiccional de control asumiría atribuciones de fiscal, llegaríamos a la conclusión de que en todo caso de concesión de un amparo, el Poder Judicial Federal invadiría la esfera de competencia de la autoridad responsable, al obligar a ésta a realizar el acto omitido reclamado."<sup>126</sup>

Por las razones expuestas, el maestro Burgoa considera que, " el ofendido debe tener el derecho de entablar la acción constitucional contra el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar su facultad persecutoria, pues de esta manera dicha institución y su jefe que es el procurador, tendrían un dique a

<sup>125</sup> BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. México. Ed. Porrúa, S.A. 1991. ed. 28a. P. 480.  
<sup>126</sup> IDEM. P. 481.

su posible actuación arbitraria de dejar impunes los delitos o irreparados los daños causados por éstos al ofendido. Si se determinase la procedencia de la acción de amparo contra dichas decisiones del Ministerio Público, la Justicia Federal tendría oportunidad de establecer, en cada caso concreto que se presentase a su conocimiento, si la negativa por parte de dicha entidad de perseguir un delito y acusar a su autor está o no legalmente fundada, pudiendo obligar a la mencionada institución a ejercitar la acción penal en el caso de que se reuniera los requisitos legales para el efecto. De esta manera, los derechos de los ofendidos por un delito, quedarían protegidos, de un posible proceder arbitrario del Ministerio Público y, por ende, de las supremas autoridades administrativas de los Estados principalmente ( gobernadores), quienes son las que nombran al Procurador de Justicia en sus respectivos Estados, el cual a su vez es el jefe de dicha institución.<sup>127</sup>

**b. De acuerdo con la reforma del artículo 21 Constitucional de fecha 31 de diciembre de 1994.**

Al respecto es importante mencionar que la iniciativa de reforma del artículo 21 Constitucional, se expuso lo siguiente: se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la

---

<sup>127</sup>

IBIDEM. P. 482.

facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 Constitucional, a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determine el no ejercicio de la acción penal. De esta manera la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales analicen quienes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presenten la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto".

Con base en lo anteriormente expuesto, con fecha 31 de diciembre de 1994, se adiciona al artículo 21 Constitucional el párrafo tercero que a la letra dice "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

No obstante la reforma al artículo 21 Constitucional con la que se pretendió sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, siguen existiendo jurisprudencias que sostienen la improcedencia del Juicio de Amparo contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, argumentando que si bien es cierto que "con el párrafo 3º adicionado al artículo 21 Constitucional se previó la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal, en los términos que establezca la ley, sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo".<sup>128</sup> Asimismo, otro razonamiento de improcedencia lo es que "el Ministerio Público al negarse a ejercer la acción penal, si bien, sigue teniendo el carácter de autoridad, también lo es que contra esa determinación es improcedente el Juicio de Garantías, ya que la abstención de ese ejercicio, aún en el supuesto de ser indebido no afectaría la esfera jurídica del ofendido, si no más bien lesionaría en último extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual en su caso, podría ser motivo para perseguir un juicio de responsabilidad pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional".<sup>129</sup> Por otro lado, se sigue argumentando la supuesta interferencia de funciones que significa el hecho de que el poder judicial federal, analice cuestiones, que

<sup>128</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Novena época, Tomo II, agosto de 1995, página 448. Amparo en revisión 315/95. María Teresa Rivera Carrasquedo. 21 de junio de 1995. Unanidad de votos. Ponente: Gustavo Cavillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

<sup>129</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 316/95. Jorge Alfredo Chamlati Espinosa. 31 de agosto de 1995. Unanidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

nominalmente sólo competen al Ministerio Público, ya que se establece "que de admitir la demanda en comento y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 Constitucional es inadmisibles, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora".<sup>130</sup>

Sin embargo la adición del párrafo 3º al artículo 21 Constitucional, de fecha 31 de Diciembre de 1994, también dio origen a que se estudiara la procedencia del Juicio de Garantías contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, surgiendo las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**"ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA. Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VIA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido**

130.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/95. Beatriz Palos Castro viuda de Vázquez.- 6 de abril de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito desechó por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 479/95.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Héctor Miranda López.<sup>131</sup>**

#### **"ACCION PENAL, INEJERCICIO DE LA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL.**

Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o aun mas, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión

131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanero Judicial de la Federación, Epoca: Sa. Tomo: III, Junio de 1996; Tesis: 1.3o P.7P; P. 750.



**EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**  
Improcedencia 140/96.- Dieter Lorenzen Maldonado.- 27 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Meza Pérez.- Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Improcedencia 143/96.- Banco Internacional, S. A. 20 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Sánchez Fitta.- Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Amparo en revisión 285/95.- Jesús Sandoval Calzoncitol.- 9 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Sánchez Fitta.- Secretaria: Alma Rosa Torres García.<sup>132</sup>

---

132. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 9a; Tomo. IV, Agosto de 1996; Tesis: IV.1o.1P ; P. 619.

## CONCLUSIONES

- 1.- El Ministerio Público es el órgano de Estado que tiene como facultad exclusiva la persecución de los delitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- La función investigadora del Ministerio Público se inicia a partir del momento en que el mismo, tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela.
- 3.- La función del Ministerio Público de perseguir los delitos, la desarrolla en dos etapas: la preprocesal y la procesal.
- 4.- La etapa preprocesal comprende la averiguación previa, en donde el Ministerio Público en su carácter de autoridad practica todas aquellas diligencias que considere necesarias para comprobar los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, esto es, los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.
- 5.- La atribución más importante del Ministerio Público dentro del proceso penal, es la de aportar las pruebas necesarias al juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al juez aplicar la pena correspondiente.

- 6.- El Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el organo jurisdiccional que corresponda, cuando de la averiguación previa se desprenda que existe denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley Suprema y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.
  
- 7.- La resolución de no ejercicio de la acción penal, la dictará el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la etapa de averiguación previa, cuando agotadas las diligencias de la averiguación y los medios de prueba correspondientes no se comprueben los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, esto es, que no se acrediten los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, ha operado en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito o la acción se hubiere extinguido por muerte del delincuente, amnistía, prescripción o por perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo tratándose de los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, o resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstaculo material insuperable.
  
- 8.-- La resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida por el Ministerio Público, debe estar debidamente fundada y motivada, de lo contrario se viola en perjuicio del ofendido la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución, resultando con ello procedente el juicio de amparo contra dicha resolución, siempre y cuando no exista recurso previo que establezca la ley.
  
- 9.- Con la adición del párrafo 3º al artículo 21 constitucional, realizada con fecha 31 de diciembre de 1994, resulta procedente el juicio de garantías contra la resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, toda vez que ese párrafo establece la vía jurisdiccional para impugnar la mencionada resolución en los

términos señalados en la conclusión anterior y , esa vía sólo puede ser el juicio de amparo como lo ha sostenido el Poder Judicial Federal, el cual ha sido instituido para defender las garantías individuales de los gobernados.

- 10.- El Ministerio Público, al averiguar los delitos, obra como autoridad. En tales condiciones dado el regimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, la actuación del organo investigador es susceptible del control constitucional.
  
- 11.- Empero, no obstante la reforma del artículo 21 Constitucional, en que se sujeta al control de legalidad la resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, es contrario al citado precepto que el organo de control constitucional deseche por improcedente la demanda de amparo hecha valer por el ofendido contra la resolución mencionada, argumentando según opinión de los Tribunales Colegiados de Circuito, que no procede el amparo toda vez que a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal que establezca el medio a seguir por el quejoso para impugnar ese tipo de resoluciones, sin tomar en cuenta que resulta procedente el juicio de amparo.
  
- 12.- Propongo para evitar una incorrecta interpretación del artículo 21 constitucional en su párrafo tercero, tal precepto debe reformarse y establecer expresamente, que la resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional e inclusive el juicio de amparo.
  
- 13.- Asimismo, considero que la jurisprudencia no debe de ser estática, sino cambiante, dinámica, que la misma debe modificarse y establecer que es procedente el juicio de amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal.

**BIBLIOGRAFIA**

ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Cajica, S. A. 1985. ed. 7a. P. 2

ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. México. Ed. Kratos, S. A. de C. V., 1989. ed. 12a. P. 51

BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. México. Ed. Porrúa, S.A. 1991. ed. 28a. P. 480.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. México, Ed. UNAM. 1993. Ed. 2a. P. 15.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Ed. Porrúa, S. A. 1983. Ed. 9a. P. 230.

FENECH, Miguel. EL PROCESO PENAL. Madrid. Ed. Agesa. 1986. ed. 3a. P. 64.

FIX ZAMUDIO, Héctor. LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO. Anuario Jurídico, México. 1978. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. P. 153

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Y ADATO DE IBARRA, Victoria. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1991. ed. 6a. P. 8.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. México. Ed. Porrúa, S.A.1993. ed. 8a. P. 246.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1988. ed. 9a. P. 53.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1975. ed. 1a. P. 85

NAVARRO GUILLERMO, Rafael. LA QUERRELLA Buenos Aires. Ed. Pensamiento Jurídico, S. A. 1985. ed. 2a. P. 17

OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. México. Ed. Porrúa, S. A. 1990. ed. 5a. P. 2

PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Ed. Porrúa, S. A. 1984. ed. 9a. P. 5.

RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1990. ed. 19a. P. 98

V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1990. ed. 7a. P. 4

#### DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1987. ed 6a. P. 278.

DE RAMIREZ GRONDA, Juan D. DICCIONARIO JURIDICO. Ed. Eliasta, S.R.L. 1991. ed.10a. P. 216.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1986. ed 2a. P. 2128.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. Ed. Porrúa, S. A., 1990.,ed. 4a. P. 99

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A de C.V., México, 1996.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Sista, S.A de C. V., México, 1996.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ley de Amparo. Editorial Porrúa ,S.A. México, 1996.

**JURISPRUDENCIA**

**Instancia:** Tribunales Colegiados De Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 8a; **Tomo:** VIII noviembre; **IX. 1o. 39 P;** P 144

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente :** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 8a, **Tomo:** I Segunda Parte - 2; **Tesis. 4;** P. 797.

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 5a; **Tomo:** CXXVI ; P. 408.

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca** 5a; **Tomo:** XLIII ; P. 756.

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca** 5a; **Tomo:** XXVII; P. 2002.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 8a; **Tomo:** III SEGUNDA PARTE- 1 ; **Tesis:**128; P. 464.

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 6a; **Volumen:** XXIV; P. 24.

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca** 5a; **Tomo:** CXI; P: 1770.

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 5a; **Tomo:** XXVII; P. 1668.



**Semanario judicial de la Federación, Séptima época, Vol.78, 6a. parte, P. 49.**

**Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5a; Tomo: CVI; P.1354..**

**Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. Amparo en Revisión 192/87. Pascadenia Sanitaria S.A. de C. V. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Emma Meza Fonseca. Informe 1987 PARTE III, P.29.**

**Semanario Judicial de la Federación , Quinta época, T. XLVII, P. 19. Amparo penal en revisión 4342/34. Montemayor Martín D. 8 de enero de 1936, unanimidad de 4 votos.**

**Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 206/88.- Hugo Porfirio Angulo Cruz.- 5 de julio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia .- Secretaria: Irma Salgado López; Amparo en revisión 444/85.- Hugo Porfirio Angulo Cruz.- 14 de junio de 1985.- Unanimidad de votos .- Ponente: Mario Gómez Mercado.- Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación ; Época: 8a, Tomo:XI- MARZO; Tesis: VI. 2o.180 K; P. 314.**

**Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época :8a; tomo: VIII Noviembre Tesis:VI.2o.511P; P.244.**

**Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época:7a; Volumen:33; P. 13.**

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 5a; **Tomo:** XXVI; **P:** 2295.

**Instancia:** Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 5a; **Tomo:** CV; **P:** 1926.

**Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 5a; **Tomo:** XLVII; **P:** 3949.

Apéndice al tomo XCVII ( 1917- 1948 ), tesis 49, pp. 124 y 125.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Semanario Judicial de la Federación. Novena época, Tomo II, agosto de 1995, página 448. Amparo en revisión 315/95. María Teresa Rivera Carrasquedo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.** Amparo en revisión 316/95. Jorge Alfrdo Chamali Espinosa. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.** Amparo en revisión 47/95. Beatriz Palos Castro viuda de Vázquez.- 6 de abril de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 9a; **Tomo:** III, Junio de 1996; **Tesis:** 1.3o.P.7P; **P:** 759.

**Instancia.** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Epoca:** 9a; **Tomo.** IV, Agosto de 1996; **Tesis:** IV.1o.1P ; **P:** 619.